



Universidad Internacional de La Rioja
Grado en Criminología

ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. ¿JUSTICIA O VENGANZA?

Trabajo fin de grado presentado por:

D. Luis Manuel Bazoco Carreras

Titulación:

Criminología

Línea de investigación:

Criminológica/Jurídica/Social

Director/a:

D. Sergio Cámara Arroyo

Granada

Curso: 2017 / 2018

Firmado por: LUIS MANUEL BAZOCO CARRERAS

CATEGORÍA TESAURO: Derecho Penal 3.1.3

ÍNDICE

Listado de abreviaturas y siglas	3
Resumen / Abstract	4
Palabras clave / Key words	4
I. Introducción	5
I.1 Justificación	5
I.2 Objetivos	7
I.2.1. Objetivos generales	7
I.2.2. Objetivos específicos	7
I.3 Hipótesis	7
I.4 Metodología	8
II. Pena de Prisión Permanente Revisable en el derecho comparado	9
II.1 Normativa comparada	9
II.2 Prisión Permanente Revisable y Tribunal Europeo de Derechos Humanos	11
III. Regulación normativa y situación actual	14
III.1 Incorporación de la pena de Prisión Permanente Revisable al ordenamiento jurídico de España. Debate parlamentario	14
III.2 Metodología e implantación del cumplimiento de la pena de Prisión Permanente Revisable en el sistema penitenciario español	19
III.3 Finalidad de la pena de Prisión Permanente Revisable. Debate social. Grupos a favor y en contra de la Prisión Permanente Revisable	25
III.4 Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable. Adecuación al ordenamiento jurídico	38
III.5 Derogación de la pena de Prisión Permanente Revisable. Trámites parlamentarios ...	41
IV. Conclusiones	47
V. Limitaciones	49
VI. Bibliografía	52

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AVT: Asociación de Víctimas del Terrorismo

B.O.E.: Boletín Oficial del Estado

C.E.: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos (Roma 4 de Noviembre de 1950)

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

CP: Código Penal (Ley Orgánica 10/1995 de 23 de diciembre)

EM: Exposición de Motivos

ETA: Euskadi Ta Askatasuna (País Vasco y Libertad)

GRAPO: Grupo Revolucionario Antifascista Primero de Octubre

Mass media: Conjunto de los medios de comunicación. (<http://dle.rae.es/?id=OYDF68B>)

PPR: Prisión permanente revisable

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TS: Tribunal Supremo.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

Resumen: La Constitución Española de 1978 (en adelante CE), norma que representa la concepción del pueblo español sobre la idea de Libertad y Justicia, considera a los presos como sujetos de derechos fundamentales. Bajo esta misma escala de valores superiores establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social (art. 25.2 CE). En el presente trabajo analizaremos la necesidad de la figura de la prisión permanente revisable como máximo paradigma retributivo simbólico, en respuesta a la idea de fracaso de la reeducación y la reinserción social y a la necesidad de fortalecer la confianza de la sociedad en la Administración de Justicia, abordando desde una perspectiva criminológica el impacto social que ha supuesto la instauración de esta pena de prisión en el ordenamiento jurídico español.

Palabras clave: Prisión permanente revisable, constitucionalidad, derechos fundamentales, fracaso reeducación y reinserción social.

Abstract: The Spanish Constitution of 1978 (hereinafter CE), a norm that represents the conception of the Spanish people on the idea of Freedom and Justice, considers prisoners as subjects of fundamental rights. Under this same scale of higher values, it establishes that custodial sentences and security measures will be oriented towards reeducation and social reinsertion (art. 25.2 CE). In the present work, we will analyze the necessity of the figure of the permanent prison reviewable as maximum symbolic retributive paradigm, in response to the idea of failure of the reeducation and social reinsertion and the need to strengthen the trust of society in the Administration of Justice, addressing from a criminological perspective the social impact that the establishment of this imprisonment in the Spanish legal system has entailed.

Keywords: Permanent Prison Reviewable, constitutionality, fundamental right, failure social reinsertion and reeducation.

I. INTRODUCCIÓN.

I.1 Justificación

Para poder explicar la consideración actual de que los presos son sujetos de derechos fundamentales y que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad deben estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, debemos inevitablemente acudir a CESARE BECCARIA y su obra, para intentar comprender mejor esta consideración. El autor definió a los delitos como violaciones del contrato social bajo la premisa de la teoría contractualista¹ y defendía que si la sociedad se sustentaba sobre la idea de un contrato entre individuos que garantizaban la supervivencia del grupo, los delitos suponían una violación de dicho contrato. La búsqueda de un sistema penal más justo y la firme oposición a la残酷, por su arbitrariedad y falta de racionalidad, que imperaban en la época en cuanto al modo de impartir Justicia, seguramente favorecieron que su obra fuese determinante en el desarrollo normativo europeo posterior. Se buscaba la utilidad del castigo y la humanización del mismo; resumiendo las propias palabras del autor: “Las penas deben ser tan leves y humanas como sea posible mientras sirvan a su propósito, que no es causar daño, sino impedir al delincuente la comisión de nuevos delitos y disuadir a los demás ciudadanos de hacerlo”. (BECCARIA, 1764)².

Vemos la influencia de la corriente humanista anterior si atendemos a los postulados de la doctrina correccionalista³, la cual, a lo largo de S.XX en España, ha tenido una evidente influencia en la elaboración de las normas penales y su aplicación penitenciaria. Inspirada en el principio de humanización de las penas, esta corriente doctrinal critica la forma de reaccionar del Estado frente a los delitos y plantea las líneas estructurales de cómo debe ser la intensidad y motivación del castigo que sufre el delincuente condenado. Profundizando en la obra de Concepción Arenal, una de sus máximas exponentes, precursora de la Criminología moderna en España y autora de relevancia internacional, intentamos resumir el ideario correccionalista en la siguiente frase: “El hombre que se levanta no es menos grande que el que no ha caído. Así cuando os digo que aún podéis inspirar admiración y respeto, es como si dijera que aun podéis arrepentiros” (ARENAL, 1894)⁴. Estas ideas de reinserción tenían un fuerte fundamento en la idea de la educación como mejor forma de prevenir el delito y se ponen de manifiesto en la literalidad del artículo 25.2 de la (CE), cuando dice que el fin de las penas estará orientado a la reinserción y a la reeducación social.

La redacción que da el legislador en la elaboración de la Constitución de 1978 es una verdadera declaración de intenciones en la línea de las teorías correccionalistas y su forma de abordar la respuesta del Estado en la represión de los delitos, debiendo valorarse esta configuración dentro del contexto histórico - político de la sociedad española durante el transcendental cambio de sistema político que acontecía en aquel momento histórico. Pero 40 años después, como veremos a continuación, el análisis criminológico de la sociedad presenta un encarnizado debate social que plantea la oposición a esa idealización del derecho correccionalista y su planteamiento con respecto a la proporcionalidad de las penas y a la duración de las mismas. En este sentido, parece existir una tendencia social que exige una

¹ Esta teoría de la edad moderna considera que la sociedad tiene su origen en un contrato original entre humanos que aceptan una limitación de sus derechos a cambio de que el Estado garantice ciertas ventajas sociales como la seguridad colectiva e individual.

² BECCARIA C. (2008)

³ Entre los autores españoles más relevantes que desde el punto de vista doctrinal inspiran esta corriente se encuentran: Arenal, Dorado Montero, Juan Juderías, Salillas, Silvela, etc.

⁴ ARENAL, C. (1894) Carta V.

mayor protección frente a determinados delitos que por su criminodinámica, representan el lado más reprochable de la naturaleza humana y que parece tener su origen en la percepción de fracaso de la reinserción y la reeducación social que inspiran a nuestras normas, frente a la hipótesis de la existencia posible de sujetos no resocializables desde un punto de vista general.

Un reciente estudio de opinión pública (GAD3, 13 de febrero de 2018) afirma a comienzos del año 2018, que *ocho de cada diez españoles*, se encuentran *a favor de la prisión permanente revisable*. El debate social se ha impuesto en los medios de comunicación de masas y no han tardado en manifestarse diferentes movimientos sociales⁵ que defienden el mantenimiento de la prisión permanente revisable, (en adelante PPR) dentro del ordenamiento jurídico español, al igual que otros grupos,⁶ que se oponen abiertamente a su existencia.

La pena de PPR como figura jurídica, carece de antecedentes recientes en la normativa española. Podría ser comparada con la sentencia indeterminada, la cual se utilizó en primer lugar como cláusula de retención para la pena de galeras (con pésimos resultados) y también para el internamiento de los menores infractores (CÁMARA ARROYO, 2016)⁷. Expuesto esto, podemos argumentar históricamente sobre la cadena perpetua, figura próxima a la PPR, que ha estado vigente en el ordenamiento jurídico español desde su instauración por el Código Penal de 1822, donde aparece bajo la forma de “trabajo perpetuos” y que se configura como la segunda pena en importancia, después de la pena de muerte, dentro de las denominadas penas corporales, recogidas en capítulo 3 por el artículo 28 de dicha ley, hasta su derogación por el Código Penal de 1928⁸ durante la dictadura de Primo de Rivera.

Vigente durante más de cien años en sus distintas formas⁹ y derogada durante ochenta y cuatro, en 2012 el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, aprueba el anteproyecto de ley para la reforma del Código Penal donde, entre otras reformas, se pretendía incorporar al ordenamiento jurídico español la pena de prisión permanente revisable. El 31 de marzo de 2015 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP) y en cumplimiento de la disposición final octava de dicha ley, la PPR, quedaba instaurada en España el 1 de julio de 2015. El 27 de julio de ese mismo año, el Tribunal Constitucional admitía a trámite los recursos contra dicha norma planteados por casi la totalidad de los grupos parlamentarios¹⁰ que conformaban la oposición al ejecutivo del Partido Popular, impulsor de la reforma legal.

Poco más de año y medio después de su entrada en vigor, el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), sin esperar a la resolución del TC, ha presentado una iniciativa no de ley que tiene como objeto la derogación de la pena de PPR. Su argumentación se sustenta al amparo del principio de humanización de la pena y la posible inconstitucionalidad que supone la aplicación de la pena de PPR, por atentar contra los valores superiores de la CE. Esta iniciativa ha prosperado parlamentariamente ante la situación política del momento,

⁵ Europa Press. País Vasco (12de febrero de 2018). La Asociación Clara Campoamor pide a los políticos que no deroguen la prisión permanente revisable.

⁶ Grupo de Estudio de Política Criminal. (2015). Manifiesto contra la Cadena Perpetua.

⁷ CÁMARA ARROYO, S. y FERNANDEZ BERMEJO, D. (2016) p. 38

⁸ España. Código Penal de 1928. Artículo 108. En el mismo, la duración temporal de la pena de reclusión o prisión quedaba comprendida entre los dos meses y un día y los treinta años.

⁹ Existente en el Código Penal de 1822, Código Penal de 1848 y Código Penal de 1870.

¹⁰ Presentaron recursos ante el TC los grupos parlamentarios de: PSOE, Convergencia i Unió, IU, ICV-EUiA, CHA, la Izquierda Plural, UPyD, el Grupo Parlamentario Vasco y el grupo Mixto

desarrollándose en la actualidad su tramitación parlamentaria para la derogación, con altas posibilidades de éxito.

I.2 Objetivos

I.2.1. Objetivos generales

En el presente trabajo vamos a intentar responder, desde una perspectiva criminológica, a la pregunta sobre la posible necesidad de la existencia de la pena de prisión permanente revisable o figura análoga, como paradigma retributivo simbólico del ordenamiento jurídico español, en respuesta a la controversia social que se manifiesta en la idea del fracaso de la reeducación y la reinserción social establecidas constitucionalmente y a la posible falta de confianza que existe, en general, en la Administración de Justicia por la respuesta que se viene dando, penalmente, a la comisión de los delitos más graves.

I.2.2. Objetivos específicos

Con el objetivo de hacer visibles las diferentes posturas sociales y a la espera del pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la pena de PPR, analizaremos la doctrina jurisprudencial en relación con esta pena de prisión, mediante el estudio de la normativa comparada, su aplicación en otros países donde lleva décadas instaurada y haremos referencia a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre las exigencias a este tipo de penas de prisión.

Con este estudio se pretende conocer mejor la figura de la PPR, su instauración, aplicación penitenciaria y su posible ubicación como cima del paradigma retributivo normativo dentro del ordenamiento jurídico español, a la par que, se intentará ligar la existencia de esta pena con la constante discusión jurídico – filosófica sobre la proporcionalidad y el fin de las penas en general en la sociedad actual y la imperiosa necesidad de castigar y prevenir los delitos más graves que han marcado las líneas estructurales de la evolución de las respuestas penales “civilizadas” en todas las sociedades.

Se intentaran esbozar las limitaciones que dicha pena presenta y la incongruencia de la existencia de penas determinadas que podrían suponer mayor tiempo de reclusión que la propia prisión permanente revisable en sí. Resumiremos los argumentos que detallan las limitaciones a una pena de esta naturaleza y que son objeto de desarrollo bajo un riguroso análisis científico y una preeminente claridad expositiva, por parte de los Dres. Cámara Arroyo y Fernández Bermejo en la obra *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*.

I.3 Hipótesis

Como hemos detallado al inicio, en la última década, el porcentaje de españoles que se muestran a favor de la pena de prisión permanente revisable no ha sido inferior a 7 de cada 10 entrevistados y esto, es constatado por diferentes encuestas y estudios de opinión, que han servido al legislador para sustentar la inclusión de la pena de PPR dentro de nuestro sistema penal.

Deberemos argumentar, para sustentar la evidencia que plantean los datos, a propósito de la idea de resocialización, su fracaso en determinados casos, he intentaremos abordar la hipótesis de la existencia de posibles sujetos no resocializables o de los que, lejos de esto, están plenamente integrados en la sociedad pero comenten delitos igualmente. Junto a esto, expondremos la figura de la pena de PPR, que pese a sus necesarias mejoras y obligatoria armonización con la parte de la doctrina que se opone a su existencia, se puede configurar como máximo exponente retributivo de un derecho penal, que debe dar respuesta y plantear una solución para defenderse de este tipo de criminales¹¹. Es muy importante resaltar que el principal obstáculo para la reinserción de un penado, es la propia actitud del delincuente hacia la resocialización en sí, pues pese a que parte de la doctrina centre sus investigaciones en intentar explicar la finalidad resocializadora de la pena y del tratamiento penitenciario que conlleva, lo que a nuestro juicio determinará la reinserción o no del sujeto, será su voluntad de hacerlo, algo que normativamente se tiene en cuenta al establecer en la base de la finalidad de los programas penitenciarios, la aceptación voluntaria por parte de los internos de dichos programas.

Los resultados descriptivos del análisis de las diferentes sentencias, junto a los datos objetivos del estudio, nos permitirá emprender acciones o propuestas de mejora, desde una perspectiva crítica más realista en cuanto a la aplicación retributiva de la PPR y el necesario consenso de las fuerzas políticas que conforman el poder legislativo, para fundamentar una pena de prisión que pueda cumplir con la doble prevención general y especial que ya apuntaba BECCARIA en su obra sobre *los delitos y las penas* y que, es exigible a toda medida penal y que además, debe de ajustarse tanto a las exigencias de los valores superiores que inspiran a la humanidad y al pueblo español en particular, como satisfacer las aspiraciones sociales más básicas sobre retribución y restitución del mal causado.

I.4 Metodología

Como partícipes del ámbito social que trata con las víctimas, las grandes olvidadas del S.XX en cuanto al desarrollo de gran parte de las teorías punitivas que inspiran los ordenamientos jurídicos actuales en muchos Estados, entre ellos el español, y las consecuencias sociales que se derivan de los efectos de los delitos, sobre todo de los de mayor entidad en cuanto a su naturaleza violenta y su profundo impacto emocional en la sociedad; intentaremos aportar de la manera más objetiva posible, los diferentes aspectos que nos aporta una observación participante desarrollada durante casi dos décadas de actividad, para intentar exponer las demandas sobre las necesidades en materia de seguridad, de partes importantes de la sociedad, como las exigidas por las diferentes asociaciones de víctimas que existen en España y que se pueden extrapolar al resto de la sociedad en general.

La investigación, eminentemente cualitativa, se centra en la búsqueda e interpretación de la jurisprudencia europea y nacional y, mediante el análisis de las diferentes sentencias y normas que regulan la pena de PPR, trata de estructurar el contenido en varias partes. La primera pretende evidenciar las aplicaciones de penas análogas a la pena de PPR en diferentes países que se encuentran en la órbita de influencia española y junto a esto, la doctrina que ha

¹¹ Cabe reseñar que nos referimos a perfiles de delincuentes reincidentes, que han mostrado en la criminodinámica de sus delitos y en la naturaleza de los hechos, una inhumana crueldad, o que manifiestan una evidente peligrosidad social. Algunos de estos perfiles serán abordados en el epígrafe III, donde se detallarán algunos de los casos más mediáticos de delincuentes reincidentes que se encontraban en libertad por diversas circunstancias y que han vuelto a comprometer la credibilidad de nuestro sistema judicial con la reiteración de sus actos.

establecido el TEDH al respecto de las mismas. Otra parte del estudio expondrá, como referencia de la identidad social, los aspectos más relevantes del debate político que precedió a la instauración de la PPR y los que posteriormente se han generado en torno a la misma, con motivo del inicio de los trámites para su, más que probable, derogación. Continuaremos con un detallado análisis de la configuración jurídica y penitenciaria de dicha pena y argumentaremos críticamente sobre la finalidad de la misma y la evidente incongruencia de su existencia con penas determinadas en el tiempo que pueden casi duplicar la duración estimada de la PPR, para por último, intentar aportar nuevas vías de investigación orientadas a la búsqueda de la excelencia en la aplicación de un sistema penal más justo.

II. PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO

En este epígrafe vamos a tratar de dar una visión al lector de la normativa Europea¹² sobre la PPR o penas de prisión análoga, vigente en algunos de los países más influyentes de la Unión Europea. Del mismo modo analizaremos de manera resumida el pronunciamiento del TEDH sobre este tipo de penas.

Como curiosidad expondremos que en España, la cadena perpetua se derogó en el Código Penal de 1928, con anterioridad a la pena de muerte, que siguió vigente durante muchos años en nuestro sistema penal.¹³ Este hecho es insólito en el resto de países integrantes de la Unión Europea, en cuyos ordenamientos jurídicos no sucedió de ese modo, sino justo al contrario, de manera que al derogar la pena de muerte, muchos de ellos asumieron la PPR, bajo sus distintas denominaciones, como paradigma retributivo simbólico sustitutivo a la pena de muerte.

La pena de muerte fue abolida durante la II República en el Código Penal de 1932 y reinstaurada durante el mismo periodo político mediante la ley del 11 de octubre de 1934 para delitos graves y contra el orden público.

II.1) Normativa comparada.

En cuanto a las normas que rigen actualmente los distintos Estados de la Unión Europea, podemos comprobar cómo los ordenamientos jurídicos de dichos países contemplan una pena de prisión perpetua que, a su vez, cuenta con mecanismos alternativos legales que garantizan la revisión de la misma y que modifican su naturaleza, cambiando la perpetuidad por una suerte de reclusión temporal determinada.

Comenzaremos con el ejemplo de Alemania, cuyo Código Penal (*Strafgesetzbuch*) de 15 de mayo de 1871, vigente en la actualidad, contempla dos tipos de penas, las temporales con límite mínimo de 1 mes y máximo de 15 de años y la pena privativa de libertad perpetua, recogida en el art. 38 de dicha norma. El mecanismo que modifica esta perpetuidad viene

¹² CAMARA ARROYO, S. (2017, 10 de diciembre) [→](#)

¹³ Derogada por el Art. 15 de la Constitución Española de 1978: "...Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra". La Ley Orgánica 11/1995 de 27 de noviembre, del Código Penal Militar, acabó por derogar la pena de muerte de manera definitiva del ordenamiento jurídico español. El actual Código Penal militar se encuentra vigente por la Ley Orgánica 4/2015 de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

establecido en la misma norma en su art. 57a, donde establece que el tribunal podrá decretar la suspensión del resto de la pena en los casos de pena privativa de libertad perpetua, una vez cumplidos 15 años de reclusión y atendiendo a otros factores circunstanciales del hecho.

En una sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán se establece que: “A los presupuestos del cumplimiento de una pena dentro del marco de la dignidad humana, pertenece el que los condenados a prisión perpetua tengan al menos una oportunidad de gozar nuevamente de la libertad” (SCHWABE, 2009).¹⁴

En Italia la pena análoga a la PPR se denomina (*ergastolo*) y se recoge en el Código Penal italiano en el Libro primero, Titulo segundo, de las penas, artículos 17 a 38. Al igual que pasa en el caso alemán, el ordenamiento jurídico italiano prevé que una vez transcurridos 26 años y siempre que se hayan satisfecho las posibles responsabilidades civiles derivadas del hecho, se pueda obtener la libertad condicional¹⁵.

En Francia, acudimos también a su normativa penal y así, en el Código Penal francés, encontramos en el artículo 131.1 la pena de prisión análoga a la PPR bajo la denominación de “reclusión criminal” o “detención a perpetuidad”. Bien es cierto que esta pena de prisión es relativamente reciente en el ordenamiento francés y data de mediados de los años noventa, cuando se incorporó como medida penal retributiva a los delitos de asesinato de menores, bajo la presidencia de François Mitterrand, ampliéndose en el año 2011 a los casos de asesinato con premeditación o para los cometidos por organización criminal, bajo el mandato del entonces presidente, Nicolás Sarkozy.

Hay que prestar especial atención desde la perspectiva criminológica, a las diferentes formas de afrontar la respuesta social que se evidencian entre el caso francés, y como sus reformas legislativas se pudieron ver influenciadas por la presión social, y el caso inglés, cuya legislación también se vio influenciada por la presión social y sin embargo su respuesta fue más comedida.

En el complejo caso inglés, del que hablamos, los diferentes usos y costumbres que rigen en las regiones que componen actualmente el Reino Unido, tienen en común la tradición europea, y la perpetuidad en la prisión, se erige como máximo paradigma punitivo, tras la abolición de la pena de muerte en Inglaterra y Gales, resultando que, la pena por asesinato consiste en la imposición obligada de la cadena perpetua. Aunque en Escocia no se aplique esta medida, en general en el mundo anglosajón y sobre todo en Inglaterra, el territorio más influyente de Reino Unido, el (*life imprisonment*), que es como se define al “castigo de haber sido encarcelado durante mucho tiempo sin un tiempo programado para su liberación”¹⁶ y que es una pena análoga a nuestra PPR, se erige como la referencia punitiva del sistema normativo inglés, tras la abolición de la pena de muerte en 1965, que se sustentó en la controversia social generada a raíz de la última ejecución en la horca, que se produjo el 21 de julio de 1955¹⁷, en tierras inglesas.

El (*life imprisonment*) tiene una aplicación compleja que ha sido objeto de pronunciamiento del alto tribunal europeo en la STEDH de 9 de julio de 2013¹⁸. En la misma,

¹⁴ SCHWABE, (2009). p. 55

¹⁵ Italia. Decreto Real N° 1398 de 19 de octubre de 1930. Codice penale italiano, Art. 184

¹⁶ Life imprisonment, (2018). En Diccionario de Cambridge.

¹⁷ Ruth Ellis, mujer de 28 años, fue la última persona condenada a muerte en Inglaterra. Su ejecución se llevó a cabo en la horca. Recuperado de: <https://criminalia.es/asesino/ruth-ellis/>

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) Caso Vinter y otros c. Reino Unido. Sentencia de 9 de julio de 2013.

el tribunal establece una relación con la STEDH de 12 de febrero de 2008,¹⁹ y pone de manifiesto que en Inglaterra, la pena de prisión por asesinato consistía en la imposición obligada de la cadena perpetua siendo el juez el que debe establecer un periodo mínimo de pena de prisión a cumplir, el cual tiene como finalidad satisfacer la función retributiva de la pena y una vez que el periodo mínimo de pena de prisión se ha cumplido, el recluso puede solicitar la libertad condicional a la Junta de Libertad Condicional. Aunque de manera excepcional y en atención a la gravedad de los hechos, la pena de cadena perpetua permanente impuesta, podrá ser revisada por el Ministro del Interior, quien puede ejercer la potestad de la libertad condicional sobre la base de motivos humanitarios, cuando el recluso padece una enfermedad terminal o se encuentra gravemente incapacitado.

El caso Vinter y otros c. Reino Unido es llamativo desde la perspectiva jurisprudencial porque fundamenta sus conclusiones sobre los propios pronunciamientos del tribunal en la sentencia del caso Kafkaris c. Chipre, en la cual, el tribunal manifiesta literalmente que:

Una pena a cadena perpetua irredimible era contraria al artículo 3 cuando significase que un delincuente es encarcelado más allá del plazo justificado por las finalidades legítimas de la pena. Esta conclusión parece que se desprende implícitamente del hecho de que no existe ninguna problemática con el artículo 3 en el caso de que, en derecho y en la práctica, sea posible, aunque lo sea remotamente, que el delincuente sea liberado. (STEDH 9 de julio de 2013 p. 16).

Este requisito esencial, esta garantía, de que exista la posibilidad de revisión, facilita que la duración permanente de la medida de prisión no se oponga al artículo 3 del CEDH, ya que permite prever la posibilidad de revisar la sentencia, para determinar si el mantenimiento en prisión continúa estando justificado.

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la pena de prisión permanente revisable y penas análogas se desarrolla a continuación.

II.2) Prisión Permanente Revisable y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

La jurisprudencia que establece el TEDH es muy amplia en relación con la prohibición de la tortura y con las penas que puedan ser consideradas como tratos inhumanos o degradantes. En relación con esto, las normativas de los países miembros de la Unión Europea han tenido que adaptar sus diferentes ordenamientos jurídicos para, adecuarlos a los pronunciamientos del alto tribunal con sede en Estrasburgo.

La discusión se centra pues, en la definición de tortura y en la de trato inhumano o degradante, la lesión que los mismos producen en la dignidad humana y si la prisión permanente revisable, o las penas análogas que se aplican en los distintos Estados, suponen de facto, una tortura o un trato inhumano.

En 2014 el alto tribunal dejó clara su posición y se pronunció por unanimidad a favor, respecto de la duración de las penas y sobre si esta duración se oponía a los diferentes artículos del CEDH, concretamente, mediante la STEDH de 13 de noviembre de 2014²⁰, se establece que la cadena perpetua, a la que fue condenado un ciudadano francés y revisable a

¹⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Gran Sala) Caso Kafkaris c. Chipre. Sentencia de 12 de febrero de 2008

²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Gran Sala) Caso Bodein c. Francia. Sentencia de 13 de noviembre de 2014

los 26 años, era, y es, totalmente compatible con el CEDH y no supone una violación del artículo 6 de dicho convenio, en relación con el derecho a la celebración de un juicio justo, ni supone una violación del artículo 3, en relación con la prohibición de tratos humanos o degradantes, por contar con un mecanismo de revisión eficaz. En palabras del alto tribunal, el derecho francés, “facilita la revisión de las sentencias de cadena perpetua... por lo que la pena impuesta era reducible.” (STEDH de 13 de noviembre de 2014).

Cabe destacar que un año antes, el tribunal se pronunció en la Sentencia de 9 de julio de 2013 (caso Vinter c. Reino Unido), al fallar sobre la potestad que se le atribuía a los jueces para determinar cuando debía llevarse a cabo la revisión de la condena y en caso de que, debido a la gravedad de los hechos, se impusiese la medida a perpetuidad, dicha medida pudiese ser revisada por el Ministro de Interior. En este caso el tribunal expone que el ordenamiento británico debe disponer de medios de revisión eficaces pero no cuestiona la pena a perpetuidad en sí, sino que indica que elementos deben incorporarse a la misma para legitimarla jurisprudencialmente.

En el caso de España y a la espera del pronunciamiento del Tribunal Constitucional que analizaremos en siguientes epígrafes del presente, debemos destacar el pronunciamiento del TEDH que supuso la derogación de la doctrina Parot²¹. Esta doctrina, establecida por el Tribunal Supremo en su STS 197/2006 de 28 de febrero, intentaba acabar con una situación injusta a ojos de la sociedad y que se daba en el cómputo para la aplicación de los beneficios penitenciarios, ya que las redenciones sobre la pena establecidas en el Código Penal de 1973, se aplicaban sobre una única condena de 30 años, que era el máximo de cumplimiento efectivo previsto para las penas de prisión en esa norma. Este hecho suponía que, entre otros, reclusos terroristas que habían sido condenados a penas muy altas de prisión por innumerables asesinatos, podrían disfrutar de beneficios penitenciarios y de la libertad condicional tras 20 años de reclusión. La sentencia del Tribunal Supremo de 2006 y que fue refrendada posteriormente por el Tribunal Constitucional (STC 168/2013, de 7 de octubre), establecía que la aplicación de los beneficios penitenciarios fuese sobre cada una de las condenas impuestas y no sobre una sola pena global de 30 años, debiendo empezar por la más grave y así, sucesivamente. De esta manera, se intentaba garantizar que el recluso cumpliría 30 años de prisión efectivos. La sentencia buscaba enaltecer la idea de sentido común de que no podía ser igual de rentable a efectos retributivos de la pena, cometer un asesinato que una treintena de ellos.

El TEDH no se pronunció expresamente al respecto de la doctrina Parot, pero en su sentencia de 21 de octubre de 2013,²² en la que el tribunal europeo resolvió el caso de la terrorista Inés del Rio Prada contra el Reino de España; el mismo fallaba, que se había producido una infracción del artículo 7 del CEDH y que la privación de libertad de la terrorista desde julio de 2008 no había sido legal, con infracción expresa del artículo 5.1 del CEDH, esto último por unanimidad. Si bien la sentencia del TEDH se limitó a resolver el caso de la demandante y no realizó pronunciamiento alguno de manera explícita sobre la doctrina Parot, ni cuestionó el ordenamiento jurídico español, su sentencia fue determinante al tener que ser aplicada de forma retroactiva a todos los presos que, como la terrorista Inés del Rio,

²¹ España. Tribunal Supremo, (Sala 2ª), Sentencia 197/2006, de 28 de febrero de 2006.

Hace referencia a la doctrina que estableció el TS en cuanto al cumplimiento efectivo de las penas y el derecho al disfrute de los beneficios penitenciarios. Henri Parot fue un terrorista de ETA de origen argelino y nacionalidad francesa integrado en el comando “Argala” (comando compuesto íntegramente de miembros de nacionalidad francesa) al que se le atribuyen 82 asesinatos y un total de más de 4000 años en penas de prisión.

²² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Sección 3) Caso del Rio Prada c. España. Sentencia de 21 de octubre de 2013

no podían disfrutar del adelanto de los beneficios penitenciarios, por haberles sido aplicados los principios de reducción de condena establecidos por la STS 197/2006. Este hecho creó un precedente legal en el ordenamiento jurídico español y una profunda pérdida de confianza social en el sistema judicial, que se vio obligado a aplicar los beneficios penitenciarios detallados a los presos que se encontraban en la misma situación que la terrorista y que supuso de facto la salida inmediata de prisión de más de 60 terroristas en el primer año de aplicación de la sentencia del alto tribunal, así como la de un gran número de asesinos, depredadores sexuales y delincuentes comunes, altamente peligrosos y con sentencias elevadas,²³ que habían generado, por la naturaleza de sus delitos, una elevada alarma social. Estos hechos y la reincidencia de algunos de esos reclusos meses después de su liberación, sumieron al país en una profunda crisis de confianza judicial vertebrada por la sensación evidente de impunidad o falta de proporcionalidad, en determinados delitos²⁴.

Ante los pronunciamientos que el TEDH falla en sus sentencias,²⁵ debemos aceptar que, pese a la controversia doctrinal que pueda plantearse, la postura del tribunal europeo es de aceptación de la PPR y de penas análogas, en referencia a la duración de las mismas, siempre que los delitos y las penas correspondientes estén claramente definidas por la ley de manera que el recluso pueda saber, a partir de la redacción de la misma, que acciones u omisiones acarrean responsabilidad penal y que pena se deriva de dicha responsabilidad. Del mismo modo y como se evidencia de las sentencias del alto tribunal, con especial referencia a la STEDH de 13 de noviembre de 2014, caso Bodein c. Francia y a la STEDH de 12 de febrero de 2008²⁶, caso Kafkaris c. Chipre, cabe destacar que el tribunal entiende que si existe un mecanismo legal adecuado para la revisión de la pena de prisión perpetua, la misma no entra en colisión con los principios que rigen el CEDH.

En base a lo anterior se evidencia que el TEDH ratifica con su posicionamiento una teoría retribucionista del Derecho Penal y esto implica que el alto tribunal, al igual que la sociedad en general, no renuncia a que una de las finalidades de la pena de prisión es la expiación del mal causado o retribución, que además se traduce como ayuda a la prevención y a la protección de la sociedad que dependerá, en gran medida, de la rehabilitación del delincuente y de su salida o no, de la institución penitenciaria. Esta idea será fundamental a la hora de explicar los argumentos que tanto el legislador como buena parte de la doctrina defiende a favor de la PPR.

Y pese a lo anterior, en honor a la calidad investigadora, no podemos dejar de lado un apunte del Prof. CAMARA ARROYO (2018)²⁷ el cual argumenta que:

²³ En el epígrafe III (p. 29) se detallan algunos de las excarcelaciones que provocó la anulación de la doctrina Parot. (STS 197/2006 de 28 de febrero) por la (STEDH, 21 de octubre de 2013).

²⁴ Es justo aclarar que estas afirmaciones sobre la sensación de impunidad latente en muchos aspectos de la sociedad española hace que surja un necesario debate social que intente evidenciar la subyacente necesidad de un reproche penal justo y proporcionado a los delitos cometidos. No parece muy efectivo un sistema penal que condena a penas de prisión de más de 3000 años por acumulación de delitos y que el individuo merecedor de tan ignominiosa sanción, en poco más de dos décadas disfrute de la libertad.

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Kafkaris c. Chipre. Sentencia de 12 de febrero de 2008; caso Meixner c. Alemania. Sentencia de 3 de noviembre de 2009; caso Bodein c. Francia, sentencia de 13 de noviembre de 2014; caso Hutchinson vs. Reino Unido. Sentencia 3 de febrero de 2015.

²⁶ La Sentencia plantea que si la legislación nacional del Estado que haya impuesto la cadena perpetua prevé la posibilidad de llegar a revisar, en algún momento, la reclusión de por vida para lograr su commutación, terminación o la libertad condicional del recluso, con eso bastará para satisfacer el Art. 3 del CEDH y que por tanto la cadena perpetua no sea considerada un trato inhumano o degradante.

²⁷ CAMARA ARROYO, S. (2018). material no publicado.

“en nuestra CE (la retribución) se establece como una finalidad, si se quiere expresar de este modo, subsidiaria respecto a la de reinserción social. En cualquier caso, y teniendo en cuenta que no se renuncia en modo alguno a la retribución como finalidad de la pena, este paradigma tiene sentido siempre y cuando pueda establecerse una proporcionalidad entre la gravedad del hecho, la culpabilidad del autor y el *quantum* total de pena que se le impone.”

El argumento expuesto por el Prof. CAMARA ARROYO, pone de relieve que la PPR puede entrar en conflicto con la finalidad constitucional de la reinserción de los penados desde la perspectiva que opera sobre la duración final de la PPR y su dependencia de un pronóstico favorable de reinserción y no de la gravedad del hecho o de la culpabilidad del penado. Estos extremos deberán ser objeto de estudio, sin duda alguna, en la futura resolución del TC, sobre las cuestiones planteadas en relación con la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable.

III. REGULACION NORMATIVA Y SITUACION ACTUAL

En este epígrafe vamos a tratar los elementos más relevantes de la pena de prisión permanente revisable dentro del ordenamiento jurídico español; explicaremos como ha sido su implantación en el sistema normativo, analizando para ello las ideas legislativas que se expresan en el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modificadora del Código Penal. Analizaremos el debate parlamentario sobre la aprobación y la, más que evidente, futura derogación, como indicador de la división social, e intentaremos exponer las posibles consecuencias criminológicas en referencia a la existencia o no, de esta pena de prisión. De igual forma, intentaremos exponer una visión de los argumentos de los diferentes actores sociales que se han posicionado a favor y en contra de esta medida penal.

III.1) Incorporación de la pena de prisión permanente revisable al ordenamiento jurídico de España. Debate parlamentario.

Como vimos al comienzo, en 2012 el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, aprueba el anteproyecto de ley para la reforma del Código Penal, donde se pretendía incorporar al ordenamiento jurídico español la pena de prisión permanente revisable. El 31 de marzo de 2015 fue publicado en B.O.E., la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y en cumplimiento de la disposición final octava de dicha ley, la prisión permanente revisable fue instaurada por primera vez en España, el 1 de julio de ese mismo año.

Al llegar a la fecha de publicación, la norma había recorrido un tortuoso sendero legislativo en el Congreso de los Diputados que duró más de 15 meses durante los cuales se incorporaron al texto legal casi 300 enmiendas de la totalidad que fueron presentadas durante su tramitación. El Pleno del Congreso aprobó²⁸ la reforma del Código Penal con un resultado sobre la mayoría absoluta necesaria (176 diputados) de 186 votos a favor, 144 en contra y 1 abstención.

Las intervenciones de los distintos grupos parlamentarios²⁹ en el debate previo a la votación definitiva de la ley, evidencia las antagónicas posturas políticas y sociales, en

²⁸ Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 254, Sesión plenaria núm. 238, celebrada el 21 de enero de 2015, p. 79

²⁹ Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 254, Sesión plenaria núm. 238, celebrada el 21 de enero de 2015, pp. 26-50

relación con la aplicación de la pena de prisión permanente revisable. Algunos de estos argumentos se abordaran, como veremos, desde una doble perspectiva social y criminológica en epígrafes siguientes.

El análisis detallado³⁰ del debate de votación resalta los distintos argumentos políticos a favor y en contra de la totalidad de la reforma del código penal y en especial destaca como vertebradora de dicha discrepancia, la aplicación de la pena de prisión perpetua revisable. El último turno previo a la votación se desarrolló en estos términos:

El diputado del Grupo Mixto Salvador Armendáriz afirmaba, en referencia al Código Penal y en relación con la totalidad de la norma, que:

Es una ley que debe sancionar de forma disuasoria, pero también justa y proporcional, el delito y, a su vez, debe permitir la resocialización del delincuente. Es una ley que debe responder de manera eficaz a los cambios que observamos y padecemos en la naturaleza y a las nuevas formas de delincuencia que, querámoslo o no, se tecifican, se especifican, se especializan y, por desgracia, encuentran nuevas formas de burlar la ley o de aprovechar sus lagunas o sus soluciones anticuadas.

El diputado Baldoví Roda del Grupo Mixto en la misma línea que su predecesor en el turno de palabra, se manifestaba así:

El Código Penal viene siendo habitualmente un instrumento al servicio de la demagogia, utilizado frecuentemente por el bipartidismo desde el oportunismo y la hipocresía. Estamos cansados de ver cómo se modifica a golpe de telediario y desde la visceralidad, apartándose de la racionalidad que se presume a los legisladores. (...) Se incorpora la cadena perpetua con eufemismos. (...) esta reforma penal es un absoluto disparate en un Estado democrático.

La Diputada Fernández Dávila del Grupo Mixto, en su intervención utilizó los términos siguientes:

El reproche (...) a esta reforma no se ciñe solo al castigo penal, sino también al hecho de que el Gobierno ha impedido hacer una reflexión serena para ahondar en una regulación penal que, en vez de respetar su finalidad primordial, que debería ser prevenir la delincuencia, se demuestra fracasada a la vista de las estadísticas sobre la evolución de la criminalidad. Con esta reforma este Gobierno incide en los errores, incrementando el castigo penal y no profundizando en la finalidad primordial de la resocialización de las penas.

El Diputado Tardà I Coma del Grupo Mixto, interviene con la siguiente literalidad en sus palabras:

Un Código Penal de derechas, pero no de derechos, (...) además se nos endosan la cadena perpetua, la supresión de las faltas, que provocará la existencia de un gran número de personas susceptibles de ingresar en la cárcel. (...) En definitiva, es una reforma (...) que pone en jaque la separación de poderes.

El Diputado Cuadra Lasarte, último intervintante del Grupo Mixto y en la misma línea de las intervenciones anteriores, manifestaba que:

(...) ahora vienen los recortes en materia de libertades democráticas, de derechos humanos, en definitiva. (...) Con esta reforma, además, las puertas de las cárceles, las de entrada, van a ser bastante más grandes, va a haber más delitos, van a ser sancionados de una forma más dura, mientras que las puertas de salida van a ser bastante más pequeñas, las libertades condicionales van a ser más escasas y cuando se den va a existir, va a proliferar la libertad vigilada.

³⁰ CÁMARA ARROYO, S. y FERNANDEZ BERMEJO, D. (2016) pp. 120 y ss

El Diputado Olabarriá Muñoz, perteneciente al Partido Nacionalista Vasco en su intervención utilizo varios argumentos, siendo el principal la defensa del principio de humanización de las penas que orientó argumentativamente hacia la situación de los presos por terrorismo relacionados con la organización ETA y en los que criticaba duramente la figura de la “cadena perpetua”:

Esta norma va a perjudicar notablemente la confianza de los ciudadanos del Estado español en su sistema de justicia (...) se incorpora la cadena perpetua por primera vez a nuestro ordenamiento jurídico. (...) La cadena perpetua está constitucionalizada en algunos países europeos, señor ministro, como usted sabe, y es revisable, es revisable en todos. Pero además hay que conectar —o cohonestar— la cadena perpetua, constitucionalizada en otros países, con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que establece que una privación efectiva de libertad de una persona más de veinte años causaría una despersonalización de tal naturaleza que contravendría el artículo 7, el artículo 13 y los distintos preceptos de este Convenio europeo de derechos humanos glosados por prolífica jurisprudencia de dicho Tribunal. Además vulnera la Constitución española por lo menos en tres preceptos, señor ministro: el artículo 10 en relación con la dignidad de la persona; el artículo 15 en relación con la prohibición de penas crueles, degradantes y desmesuradas o excesivas; y el artículo 25, donde se establece el fundamento ontológico de las penas, que es la resocialización de los delincuentes. Con la cadena perpetua es imposible resocializar. Puede que no llegue a ser perpetua mediante los sistemas de revisión, bastante deletéreos y vagos, como todo, porque todo es vago y todo es deletéreo y todo está preñado de conceptos metajurídicos en esta norma. Pero, bueno, puede ser: también cadena perpetua, contradiciendo la voluntad del legislador constituyente.

Por su parte, la diputada Diez González, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, tras una amplia crítica a la forma de tramitar la reforma legal, se centró en las cuestiones de fondo y manifestó lo siguiente:

Otro de los aspectos de un tremendo impacto social es la actual regulación penal en España al introducir la prisión permanente revisable. (...) son ustedes conscientes de que una medida de estas características tiene el rechazo social, el rechazo de la inmensa mayoría de los expertos que han comparecido en la Comisión, que tiene el rechazo de la nueva fiscal general del Estado, que fue preguntada al respecto en el trámite previo y dijo que no lo veía, y que tiene el rechazo de todos los grupos de la Cámara. (...) Es criticable no solamente la introducción, sino los plazos con los que ustedes introducen la revisión de la condena, la ausencia de condiciones suficientemente acreditadas. Es una chapuza, es un retroceso, es innecesario para perseguir la delincuencia, para castigar a los delincuentes, incluso a los delitos más graves. No hacía falta hacerlo, es negativo, es grave, produce rechazo desde todo punto de vista.

El diputado Llamazares Trigo del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, muy crítico con la reforma legal, vaticinaba que dicha reforma sería derogada y su intervención se argumentó así:

(...) muerto el Estado social, viva el Estado penal. (...) El populismo penal de la cadena perpetua, no de la prisión permanente revisable, que no hay nada revisable en esa prisión permanente. Es cadena perpetua indeterminada, pura y dura, no otra cosa. (...) pero con toda seguridad es un Código Penal que no está para quedarse. Ni su prisión permanente revisable, ni sus medidas de criminalización de la protesta, ni tampoco sus prejuicios con respecto a la pobreza están para quedarse, sino que se corresponden con un momento político determinado y con un partido político determinado que tiene los meses contados hasta las próximas elecciones generales. Por tanto, también es un Código Penal coyuntural. (...) En ese país donde se puede condenar por terrorismo a cuarenta años de prisión, el Partido Popular pone en marcha una nueva medida llamada prisión permanente revisable, que sí es permanente pero no es revisable porque las condiciones son tan duras y además el mecanismo es tan rígido que no hay revisión posible. Es, en pocas palabras, no ya cuarenta años, sino que se pudran. Ese es el planteamiento del Partido Popular: que se pudran. (...) un Código Penal represivo y vengativo, no a un Código Penal orientado hacia la reinserción social. Esa es la realidad de esta llamada prisión permanente revisable, enésimo eufemismo en la vida política española, que claramente es una cadena perpetua inhumana e inconstitucional, porque es una pena degradante.

Por parte del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), intervino la diputada Surroca I Coma, la cual se manifestó en estos términos:

Estamos ante una reforma profunda, una reforma que limita derechos fundamentales de las personas, especialmente en lo que se refiere a la introducción de la prisión permanente revisable. En vez de hablar de prisión permanente revisable tendríamos que hablar, como ya ha dicho algún portavoz que me ha precedido en el uso de la palabra, de lo que realmente es, de cadena perpetua, aunque sea revisable, pero como no hay un límite de plazo, estamos hablando de esto. (...) Estamos ante una reforma, insisto, que supone un cambio profundo de modelo y, de hecho, así lo recoge la misma exposición de motivos del proyecto de ley. Sobre todo se centra en el sistema de consecuencias penales. Ahí el cambio es fundamental, especialmente en la introducción de la prisión permanente revisable que, desde nuestro grupo parlamentario, rechazamos con toda rotundidad. (...) Tenemos dudas sobre su constitucionalidad, a la vez que podría vulnerar el principio de seguridad jurídica. Creemos que en el marco español y en nuestro sistema penal la prisión permanente revisable entraría en contradicción con el artículo 25.2 de la Constitución española; creemos que va en contra de la finalidad resocializadora de las penas de prisión y además contra la prohibición de penas y tratos crueles e inhumanos. Creemos que la introducción de esta medida entra totalmente en colisión con esos principios. La prisión permanente revisable es de facto una modalidad de la privación de libertad indefinida a pesar de que se prevea su posible revisión. (...) No es exacto que se diga que introducimos la prisión permanente revisable porque no se establece ningún plazo final de duración, es de una duración totalmente indefinida y ahí es donde nosotros creemos que entra en colisión con los principios constitucionales que antes mencionaba. Tampoco va en línea con lo que sucede en otros países de nuestro entorno, es totalmente falso. Es evidente que sí, que hay otros países que tienen esa prisión permanente revisable, pero estamos hablando de unos sistemas penales totalmente distintos al nuestro, donde no están previstas unas penas de duración tan larga como en el Estado español, donde además es posible el cumplimiento íntegro de la condena, que en muchos casos es posible que llegue a cuarenta años. Por lo tanto, estamos en un contexto totalmente distinto al de los países europeos de nuestro entorno que tienen la prisión permanente revisable, no podemos compararlo en ningún caso con la previsión que se contempla en este proyecto de reforma del Código Penal.

Y para concluir con el turno de la oposición y en la misma línea que el resto de partidos, tomaron la palabra por el Partido Socialista Obrero Español, en primer lugar el diputado Villarubia Mediavilla y en segundo lugar el diputado Such Botella. El primero de ellos argumentó de la siguiente manera en contra de la pena de prisión permanente revisable:

El Código Penal español es de los más duros de la Unión Europea y el grado de cumplimiento efectivo de las penas supera ampliamente el de los países de la Unión. (...) La prisión permanente revisable introduce imprevisibilidad en la determinación de la pena, incompatible con los principios constitucionales de reeducación y reinserción del penado que se recogen en el artículo 25.2 de la Constitución española y que se refieren tanto a las penas como a las medidas de seguridad. (...) La mayoría de la doctrina penal sostiene que la constitucionalización del fin de la pena, relativo a la reeducación y reinserción social, se inserta en el catálogo de los derechos fundamentales y libertades públicas, emanando del principio de la dignidad humana recogido en el artículo 10.1 de la Constitución. La pena de prisión permanente revisable supone un obstáculo insalvable para la reinserción, dada la falta de esperanza del sujeto en su puesta en libertad, aunque sea revisable.

En último lugar, por parte del Grupo Parlamentario del Partido Popular, tomó la palabra el diputado Barreda de los Ríos, que defendió los argumentos del ejecutivo y de su partido mediante las siguientes líneas:

Es una reforma para la protección de personas y bienes, que da respuestas a esa inseguridad difusa de una criminalidad que se ceba en los más débiles o más desprevenidos; (...) Se modifica el sistema de penas con la introducción de la prisión permanente revisable; una pena de la que ustedes han hecho caricatura penal y que pretenden confundir con la cadena perpetua y confrontarla por tanto con nuestra Constitución y sus previsiones en materia de reinserción. Son argumentos falaces. El Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado y destacadas personalidades socialistas —no las voy a citar una vez más— han avalado su constitucionalidad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado la conformidad con el artículo 3 del Tratado de Roma de penas semejantes en múltiples países europeos.

La reforma reserva esta pena a los crímenes, los asesinatos más execrables, los que más dolor y más repugnancia causan en la sociedad española. Es la propia sociedad la que viene exigiendo que no sea igual matar a uno que a veinte; que no sea igual la condena sin tener en cuenta el alcance, el dolor causado o la impiedad en la conducta del criminal. Hablamos de crímenes terroristas, de delitos contra la vida y la libertad sexual, de delitos cometidos sobre menores o personas especialmente desamparadas; conductas que merecen el máximo reproche social y el máximo reproche penal, una respuesta penal proporcionada a su gravedad y a la alarma social que suscita. (...) La reforma flexibiliza y moderniza la regulación de los hitos jurídicos, como la suspensión de ejecución de penas y la sustitución de las mismas. Integra, es verdad, la libertad condicional como modalidad de suspensión, de modo que la condena por un nuevo delito permita alzar la suspensión y que el reo cumpla en prisión el resto de la condena; algo que hasta ahora rara vez sucedía, pues cuando recaía condena ya había transcurrido el plazo de libertad condicional y se había extinguido la responsabilidad criminal. También se han ampliado los plazos de prescripción de los delitos para que los criminales, y en particular terroristas y corruptos, no se puedan ver beneficiados por problemas de investigación o por la lentitud de las causas.

El Ministro de Justicia Rafael Catalá hizo uso del último turno de palabra para cerrar el debate, enfatizando que más de 300 enmiendas habías sido aceptadas o transaccionadas al texto jurídico propuesto originalmente a las Cámaras. El Ejecutivo del Partido Popular hizo valer su mayoría³¹ parlamentaria en el Congreso y la reforma legal que incorporaba al ordenamiento jurídico español la PPR, fue una realidad.

Como acabamos de ver, los argumentos políticos de las distintas fuerzas parlamentarias trasmiten unas corrientes de opinión antagónicas. Es necesario apuntar que los argumentos jurídicos más relevantes que usaron los legisladores de una y otra corriente, quedaron expuestos en la tramitación parlamentaria de la reforma penal donde, en las sesiones de la Comisión³², fueron puestos en relieve y se estructuraron dichos argumentos. Estas posiciones antagónicas no son nuevas, puesto que responden a una confrontación doctrinal mayor que enfrenta a las teorías retribucionistas, donde la pena es considerada como una necesidad de Justicia y que se impone como un castigo real y efectivo contrario al delito y las teorías correccionalistas, que dirigen sus esfuerzos a la rehabilitación social del preso y que fundamentan su doctrina en la necesaria humanización de las penas.

En próximos epígrafes profundizaremos sobre la teoría de la finalidad de la pena y otras cuestiones relacionadas, por lo tanto, en el presente epígrafe intentaremos destacar que, pese a los vaivenes de la política española (CAMARA ARROYO, 2017)³³ y las reformas legales que se van produciendo con cada nuevo Ejecutivo, dependiendo de si es más progresista o más conservadora la mayoría que lo compone, podemos determinar que existen dos posiciones enfrentadas, las cuales pueden quedar perfectamente retratadas en las intervenciones de la oposición que representaba a la mayoría progresista, analizadas en la citada sesión parlamentaria de 21 de enero de 2015 y las posiciones más conservadoras, que evidencian su posicionamiento retributivo a favor de la pena, como se deduce de las palabras del Sr Trillo – Figueroa, que ya defendía en 2010, la necesidad de la pena de prisión permanente revisable y su constitucionalidad en los términos siguientes³⁴:

En fin, señorías, la prisión perpetua revisable es compatible con la Constitución, es la que demanda una inmensa mayoría de la opinión pública; en la encuesta de Walter Kluger, que es muy técnica, el 51 por

³¹El Partido Popular contaba con 186 escaños de los 176 que representan la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.

³² Se puede acceder a todo el proceso de elaboración del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. X Legislatura. En el enlace web recuperado de: [↗](#)

³³CÁMARA ARROYO, S. (2017, 02 de enero) [↗](#)

³⁴ Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 254, Sesión plenaria núm. 137, celebrada el 11 de marzo de 2010, p.30

ciento está a favor de la revisable, el 31 por ciento a favor de la absoluta y, por tanto, el 82 por ciento a favor de la reclusión perpetua. La conclusión es fácil: el Grupo Parlamentario Popular quiere un sistema de penas, que podemos seguir trabajando juntos, en donde la retribución —que es su finalidad principal para nosotros, en efecto— signifique ni más ni menos que aquello que recogía Cela en Pascual Duarte, que el que la haga la pague. (...) Con una prevención general que significa que se sepa por todos que el que la hace la paga. (...) Y una prevención especial que significa que sepan los terroristas, los violadores y los pederastas que causen muerte, que van a tener que arrepentirse cada día de su vida en la cárcel.

Esta intervención del Sr. Trillo – Figueroa también es objeto de análisis por el profesor CUERDA RIEZU³⁵ en *La cadena Perpetua y las penas muy largas de prisión por qué son inconstitucionales en España*, obra de la que serán referenciados algunos argumentos más adelante para profundizar, junto a los argumentos de los ya citados, Dres. CÁMARA ARROYO y FERNÁNDEZ BERMEJO, en las limitaciones y la prospectiva de la aplicación de la pena de PPR y los fundamentos que se alzan en contra de esta pena de prisión. Pero por el momento, el análisis que hace el profesor CUERDA RIEZU, nos sirve para evidenciar el prolongado uso que se lleva haciendo en los últimos años de estudios de opinión y de encuestas, para fundamentar la implementación de medidas retributivas en nuestro ordenamiento legal por parte de la doctrina más conservadora, que ya en 2011 apuntaba a algunos actores sociales que han cobrado triste relevancia en la actualidad, como veremos más adelante.³⁶

Para concluir este apartado podríamos describir los altibajos del debate social en relación con la figura de la PPR, puestos de relieve el siguiente proceso: El debate se encuentra latente en la posición de confrontación de las dos grandes doctrinas que hemos visto anteriormente; se comete un hecho delictivo grave que tiene alta repercusión en los mass media, la sociedad reacciona y los diferentes grupos políticos se manifiestan; la doctrina conservadora y retribucionista propone “endurecer” el sistema penal y desarrollar penas más proporcionadas a los terribles delitos de los que hemos sido testigos; la doctrina progresista, al amparo de la teoría correccionalista, manifiestan la imposibilidad de “legislar en caliente” bajo el consejo de las víctimas, o bajo la idea de venganza y argumentan que la situación obedece a un debate mayor, y de reflexión profunda, sobre el fin de las penas. Se produce un periodo de enfriamiento social donde los demás temas de actualidad entierran el debate y no se trata de manera intensa o apasionada, hasta que volvemos a empezar, cuando se comete otro asesinato o hecho delictivo grave, o como en el momento actual, cuando se está intentado derogar la PPR sin esperar si quiera al pronunciamiento del TC.

III.2) Metodología e implantación del cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable en el sistema penitenciario español

En esta parte del texto vamos a analizar los argumentos que el legislador esgrime para justificar la inclusión, en el ordenamiento jurídico español, de la pena de prisión permanente revisable, profundizando en el preámbulo que contiene la norma anteriormente citada y su aplicación jurisprudencial, mediante el análisis de las dos únicas sentencias dictadas por tribunales españoles, hasta la fecha, que han fallado condenado a la pena de prisión permanente revisable.

³⁵ CUERDA RIEZU, A. (2011) p. 30.

³⁶ Nos referimos a las asociaciones de víctimas y a los padres y familiares más cercanos de las víctimas de delitos violentos que se mencionaron en epígrafes siguientes y que han sido determinantes en los últimos años para movilizar a gran parte de la sociedad en cuanto a su defensa de la necesidad de una pena como la prisión permanente revisable y su integración y mantenimiento como una medida punitiva en nuestro país.

La pena, se configura como una respuesta retributiva simbólica ante la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia por parte de la sociedad y garantizar que sus resoluciones sean percibidas como justas. Tengamos presente que la parte más conservadora de la doctrina entiende la retribución como la finalidad principal de la pena, sirviendo esta línea argumentativa para exponer que “la suspensión de la ejecución de la pena comporta una disminución de su eficacia general intimidatoria.” (CARDENAL MONTRAVETA, 2015),³⁷ en base a lo cual, se podría legitimar una pena como la prisión permanente revisable, si su configuración favoreciese la doble prevención general y especial. Aunque desarrollaremos estos conceptos más adelante, cabe mencionar dos tipos de prevención que son inherentes funciones del derecho penal y que podemos simplificar en el concepto de una prevención general (delincuente potenciales), que previene el delito mediante el miedo al castigo, (algo empíricamente demostrable si atendemos al incremento de las conductas sociales delictivas que se producen en ausencia de guardián o ante catástrofes, inundaciones o terremotos, donde los actos de pillería y contra las personas se incrementan de manera exponencial) y por otro lado, una prevención especial (dirigida a los que ya han delinquido), que se resume en intentar prevenir que el delincuente penado, no vuelva a cometer un crimen (reincidencia), debiendo llegar desde la perspectiva retribucionista, a mantener alejado de la sociedad al delincuente hasta que éste no muestre síntomas inequívocos de rehabilitación y se garantice que no volverá a delinquir en el futuro. Recordemos que hablamos de la prevención general y especial de manera amplia y que estas ideas serán desarrolladas posteriormente, limitándonos aquí, cuando hablamos de una pena destinada como la PPR solo a los delitos muy graves, a reforzar la idea de que hay que profundizar en esa prevención especial y que, como veremos en el articulado del Código Penal español, deberían existir unos mecanismos que hagan efectiva esa prevención especial, incluso manteniendo al preso en el establecimiento penitenciario hasta que se cumpla ese objetivo.

Con la finalidad de fortalecer la confianza, como apuntábamos antes, y siguiendo el modelo de otros países del entorno europeo, como los referenciados en el epígrafe 2, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, donde la sociedad demanda una pena proporcional al hecho cometido y un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles y que, además, puedan ser percibidas en la sociedad como justas. (EM I de la L.O. 1/2015 de 30 de marzo). Y aunque esta afirmación pueda ser subjetivizada, la realidad puede ser interpretada desde la perspectiva de que gran parte de la sociedad demanda, como se evidencia en los distintos estudios de opinión, de los que nosotros destacamos el publicado en el Periódico ABC (GAD3, 13 de febrero de 2018), que la pena de PPR puede cumplir con esa demanda social.

La pena de prisión permanente revisable únicamente podrá ser impuesta en supuestos de excepcional gravedad que se recogen en los siguientes artículos del Código Penal:

- Asesinatos especialmente graves: Art.
 - Víctima menor de 16 años o persona especialmente vulnerable. (140.1.1^a)
 - Asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual. (140.1.2^a)
 - Asesinato cometido por miembro de grupo u organización criminal. (140.3^a)
 - Asesinato de dos o más personas. (140.2)
 - Muerte del Rey o Reina, Príncipe o Princesa de Asturias. (485.1)
 - Muerte de alguna persona en actos de terrorismo. (573 bis.1.1^a)

³⁷ CARDENAL MONTRAVETA, S. (2015, 4 de diciembre) [→](#)

- Muerte del Jefe de un Estado extranjero o persona internacionalmente protegida por un tratado, que se halle en España (Derecho de Gentes) (605.1)
- Delitos de genocidio. (607.1 y .2)
- Delitos de lesa humanidad (607 bis 2.1)

En la tipificación de los anteriores delitos, para el legislador está justificada una respuesta, que califica de extraordinaria, en cuanto a la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente) pero que a su vez está sujeta a un régimen de revisión que veremos a continuación.

Pues para asegurar un cumplimiento efectivo de la pena y reforzar esa idea de penas proporcionales al crimen cometido, este régimen de revisión solo se podrá llevar a cabo una vez cumplida íntegramente la parte de la condena cuya duración dependerá de la cantidad de delitos cometidos y de la naturaleza de los mismos y siempre que quede acreditada la reinserción del penado, éste podrá obtener la libertad condicional una vez que cumpla con determinadas exigencias, en particular con la no comisión de nuevos delitos o reincidencia.

Es en el articulado mismo del Código Penal, donde podemos encontrar la definición más exacta de la configuración de la PPR, a la que se alude por su naturaleza y duración como una pena grave de prisión. Por parte del art. 36 del Código Penal, se detallada la aplicación de la medida, estableciendo su revisión según lo dispuesto en el art. 92 CP y decretando que la clasificación del condenado en tercer grado, deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. Del mismo modo establece que no podrá efectuarse dicha clasificación hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en los casos de delitos cometidos por organizaciones terroristas y en quince en el resto de los casos, prohibiendo también, el disfrute de cualquier permiso penitenciario hasta un mínimo de cumplimiento de 12 años en casos de terrorismo y de 8 para el resto de casos. Por último, deja abierta la autorización a la progresión al tercer grado en cualquier momento por parte del Tribunal o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes implicadas, cuando dicha autorización se fundamente en motivos humanitarios y de dignidad personal, de penados muy enfermos o con padecimientos incurables y de los penados septuagenarios, valorando especialmente su escasa peligrosidad.

Como podemos observar, se establece un cumplimiento mínimo de 20 años para casos de terrorismo y un mínimo de 15 años de prisión efectiva para los demás casos que hemos detallado anteriormente.³⁸ Esta necesidad de cumplimiento efectivo de las penas, para autorizar la revisión de la condena y la clasificación en tercer grado penitenciario, obedece a una exigencia retributiva pura, y pese a ello, la norma comienza estableciendo dicho mecanismo de revisión desarrollado en el art. 92 de la ley. El hecho de que empiece con esta exigencia de revisión no es casual, obedece sin duda a la necesidad de adaptarse a la jurisprudencia del TEDH e incorporar el principio de humanidad de las penas a la PPR y para

³⁸ Está exigencia de cumplimiento mínimo de la pena para su revisión, será de relevancia cuando expongamos, más adelante, un caso de asesinato con importante repercusión social, en el que el asesino confeso de la joven Diana Quer, asesinada en agosto de 2016 y que actualmente se encuentra a la espera de sentencia por los hechos, pese a ser un candidato idóneo a la PPR, se jacta en una carta dirigida a sus familiares, que se hizo pública en los medios, en la que afirma que con la mera calificación de homicidio, podría estar disfrutando pronto de los permisos que se conceden en tercer grado de régimen penitenciario, y que a los 7 años del hecho podría estar en la calle. Detalles como este son los que mermán la confianza en el sistema judicial de la sociedad y favorecen las exigencias retributivas a la doctrina jurídica.

esto, establece un mecanismo que garantice que la pena será revisada. Esencial esto último, para poder adecuarla a la anteriormente citada doctrina del TEDH. Y continua el legislador en la exposición de motivos de la ley manifestando que, la pena de PPR: “de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal”. (EM II de la L.O. 1/2015 de 30 de marzo).

Al respecto del modelo de revisión exigido, el artículo 92 CP, establece unos requisitos para que el tribunal pueda acordar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable:

- Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena.³⁹
- Que el penado se encuentre clasificado en el tercer grado.⁴⁰
- Y que, el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueron impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.⁴¹

En el mismo sentido, la norma exige que en el caso de delitos relacionados con organizaciones terroristas, será necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una

³⁹ Se establece el art. 78 bis del C.P. para condenados por dos o más delitos donde al menos uno de ellos lo sea con prisión permanente revisable. Establece unos tiempos de prisión efectiva mínimos y necesarios para la concesión del tercer grado, que dependerán de la gravedad y naturaleza de los delitos cometidos:

- 18 años para la concurrencia de varios delitos cuando uno de ellos sea penado con la pena de PPR y el resto de las penas impuestas sumen un total de más de 5 años.
- 20 años para la concurrencia de varios delitos cuando uno de ellos sea penado con la pena de PPR y el resto de las penas impuestas sumen un total de más de 15 años.
- 22 años para la concurrencia de varios delitos cuando dos o más de ellos sean penado con la pena de PPR o cuando uno de ellos lo sea con pena de PPR y el resto y el resto de las penas impuestas sumen un total de más de 25 años o más.

Además se exige para poder decretar la suspensión de la pena que el penado haya cumplido un mínimo de 25 años de prisión efectiva en los dos primeros casos y un mínimo de 30 años en el tercero.

⁴⁰ Esta progresión al tercer grado deberá ajustarse a lo especificado con el art. 36 y 78 bis del C.P. y ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias.

⁴¹ En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos. El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado (art. 92 CP).

declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades. (Art. 92.2 CP).

Igualmente, para poder decretar la suspensión de la ejecución de la pena, que tendrá una duración de 5 a 10 años computables desde la fecha de puesta en libertad del penado, será necesario que el juez o tribunal valore las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quiepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Se establece también que el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión de la pena al cumplimiento de unas prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de la comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados (Art. 83 CP).⁴²

Si algunas de las condiciones impuestas por el juez o tribunal son incumplidas de forma grave o reiterada o existe la comisión durante el periodo de suspensión de algún hecho delictivo que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, el juez o tribunal podrán revocar la suspensión y ordenar la ejecución de del resto la pena (Art. 86 CP).

Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena (Art. 87 CP).

Y por último, hay que destacar que los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo 90 del CP, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de la condena, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional (Art. 91 CP).

Como podemos observar, el legislador regula al detalle el mecanismo de revisión de la PPR, que se introduce como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena, pero que exige, a su vez, unos plazos de cumplimiento efectivo de la pena según la naturaleza y circunstancias del hecho y que podrá variar entre un mínimo de cumplimiento efectivo general de 25 años (art. 92.1.a del C.P.) y de 35 años (art. 78bis.3 C.P.) en el caso de que el preso lo sea por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y en el hecho se hayan cometido dos o más delitos en los que, al menos dos o más sean castigados con la pena de PPR, o que solo sea castigado con PPR uno, pero el resto de delitos sumen un total de prisión de 25 años o más. Una vez se haya extinguido la parte de la condena estipulada para el cumplimiento efectivo de la sanción, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional, atendiendo a

⁴² Las prohibiciones y deberes a los que se refiere el art. 83 CP, hacen referencia, entre otras, a la prohibición de acercarse a la víctima o a sus familiares o a las personas que el juez decrete, así como a sus lugares de residencia o trabajo. También se podrá prohibir establecer contacto con personas o grupos si se prevé que los mismos puedan ser determinantes para facilitar la reincidencia del sujeto.

su vez, a las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado. Este mecanismo de revisión periódica que viene previsto en la ley, obliga a los tribunales a valorar la situación personal del penado, siendo idóneo para poder verificar en cada caso, el necesario pronóstico favorable de reinserción social, sin conculcar los derechos fundamentales de los reclusos, que es donde se sustentan los pilares de la Institución penitenciaria. (LÓPEZ MELERO, 2015).⁴³ En palabras del legislador, este mecanismo aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH.

Una vez cumplida esa primera parte mínima de la pena, si los tribunales consideran que no concurren los requisitos necesarios para que el preso pueda acceder a la figura de la libertad condicional, recogida en el art. 90 del C.P. y siempre actuando bajo el sistema de individualización científica (art. 72 LOGP, de 26 de septiembre), se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán las condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad (prevención especial), como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social.

Las condiciones que se requieren para este grado penitenciario varían según la naturaleza del delito y en el caso de los delitos de organizaciones y grupos terroristas exigen, como hemos visto en art. 92 del C.P., que el preso muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista, además de que haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas. Pero a nuestro juicio, lo más importante de todas estas condiciones es que debe realizarse una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, ya que como se ha evidenciado en los últimos años y más desde la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, es la víctima la que más preocupa ahora a las ciencias jurídicas, erigiéndose como piedra angular de las acciones del sistema judicial.

Después de lo explicado en los párrafos anteriores, podemos hacer nuestras las palabras del legislador en el preámbulo de la reforma del C.P. y asegurar que, la pena de PPR no constituye una pena definitiva en la que el Estado se desentiende del recluso, sino todo lo contrario, tratándose de una institución que compatibiliza una respuesta penal acorde con la gravedad de los hechos, pero que mantiene una finalidad de reeducación y reinserción social que es la que constitucionalmente orienta la ejecución de las penas de prisión en nuestro ordenamiento jurídico. A su vez, como vimos en el epígrafe segundo, se adapta a la doctrina del TEDH y a la normativa comparada con los países del entorno europeo.

Cabe destacar como relevante, que pese a que el art. 92 del CP, impone un mínimo de cumplimiento efectivo general de 25 años para poder decretar por parte del tribunal la ejecución de la pena de PPR, esto no significa que la revisión de la condena no se produzca antes, ya que según se desprende del art. 36 del C.P., la revisión de la sentencia para la clasificación en el tercer grado penitenciario (art. 72 LOGP, de 26 de septiembre) y los

⁴³ LÓPEZ MELERO, M. (2015)

permisos de salida que se establecen en el mismo, se podrá llevar a cabo a los 12 años en los casos de terrorismo y organizaciones criminales y en 8 años en resto de casos.

Para concluir este epígrafe analizaremos brevemente las, hasta ahora, dos únicas sentencias dictadas en España en las que se recoge una pena de prisión permanente revisable.

La primera sentencia (SAP de Pontevedra 42/2017, de 14 de julio), la dicta la Audiencia Provincial de Pontevedra el 14 de julio de 2017, y viene a ratificar la ya impuesta por el tribunal del jurado contra el conocido como el parricida de Pontevedra. Así en su fundamento de derecho quinto, dicha sentencia establece que:

En cuanto a la pena a imponer, de acuerdo con lo dispuesto en el art 139, 1 en relación con el art 140,1 del en atención a la petición formulada por las acusaciones y con la que muestra conformidad el acusado, procede imponer al acusado la pena de PRISION PERMANENTE REVISABLE.

Para mayor abundamiento, y como se deriva de la sentencia, expondremos que el acusado tiene el dudoso honor de ser el primer condenado a la pena de PPR en España y lo es como consecuencia del doble asesinato de sus hijas de 9 y 4 años de edad, a las cuales degolló con una sierra eléctrica adquirida unos días antes para este propósito. Cabe destacar que todavía no se han hecho públicos las motivaciones que llevaron a este individuo a asesinar a sus hijas, pero si se pudo constatar que las drogó previamente para intentar rebajar el nivel de conciencia de las menores y como se desprende de los hechos probados de la sentencia de la Audiencia Provincial, no lo consiguió, mostrando evidentes signos de resistencia, al menos, la menor de 9 años.

Cabe preguntarse, vista la sentencia, si este individuo, de 42 años, ha sido capaz de hacer eso a sus propias hijas de 4 y 9 años... ¿Qué no podría hacer contra cualquier miembro de la sociedad? Y si, ¿es cierto que la reeducación y la reinserción social son posibles en casos como este?; aunque son preguntas retóricas, ante estas cuestiones hay que afirmar categóricamente que cada caso necesita un estudio profundo y detallado que nos ayude a comprender sus motivaciones y la repercusión de estas en la posible reinserción social del sujeto, al amparo del sistema de individualización científica recogido en la Ley General Penitenciaria.

La segunda sentencia a la que podemos hacer referencia es la dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (SAP de Santa Cruz de Tenerife 100/2018, de 21 de marzo), que al igual que la anterior, impone la pena de prisión permanente revisable al encausado por un presunto delito de asesinato con alevosía y ensañamiento a persona especialmente vulnerable por razón de su enfermedad o discapacidad de los artículos 139.1 1º y 3º y 2 y 140.1. 1ª del Código Penal. En este caso, un joven de 24 años, en enero de 2016, asesinó al abuelo de la que era su pareja, quedando probado en la sentencia que el condenado le propinó a la víctima más de 30 puñaladas y numerosos golpes en la cara con objetos contundentes: "sabiendo que con ello le sometía a padecimientos innecesarios o sufrimientos más intensos que los precisos para causarle la muerte, con el único propósito de aumentar de manera deliberada e inhumanamente su sufrimiento antes de que muriese". (SAP de Santa Cruz de Tenerife. Tribunal del Jurado, 100/2018, de 21 de marzo de 2018).

Existen actualmente otros casos que muy posiblemente, y siempre que no sea derogada antes esta pena, podrán ser fallados con la condena a la pena de prisión permanente revisable. Hablaremos de ellos a continuación, por su relevancia, en el epígrafe dedicado a la finalidad de la pena de PPR y los grupos sociales a favor y en contra.

III. 3) Finalidad de la pena de prisión permanente revisable. Debate social. Grupos a favor y en contra de la Prisión Permanente Revisable

Bajo el título de este epígrafe, bien podríamos extendernos en innumerables ideas que completarían numerosas tesis doctorales, ya que la finalidad de la pena es objeto de debate doctrinal en cuanto a la interpretación de los argumentos constitucionales. Por eso nuestro objetivo en el presente epígrafe es tratar de analizar de forma muy resumida, la finalidad retributiva simbólica que cumple la pena de PPR como cúspide de las penas privativas de libertad, dentro del ordenamiento jurídico español y de paso, utilizar dicha función a modo de argumentario para el siguiente epígrafe del presente trabajo, que versará sobre la constitucionalidad de la pena de PPR.

Como podemos observar, las penas en general y sobre todo las de prisión en particular, han alcanzado un elevado nivel de sofisticación, si las comparamos con su origen primigenio que se presume en castigar a un igual, a un ser humano (en este sentido cabe destacar la obra de los Prof. GARCIA VALDÉS y SANZ DELGADO).⁴⁴ Hasta hace pocos años, en España y en muchos países de Europa, como hemos podido ver, la cúspide del castigo penal era la pena de muerte, y eso ha sido así, salvo particularidades, a lo largo de toda la historia de la civilización. Este tipo de retribución suponía una especie de selección artificial, que erradicaba los comportamientos violentos con una taliónica violencia y que se encuentra vigente en la actualidad en muchos Estados soberanos del planeta. Si junto a esto, definimos la civilización como el conjunto de costumbres, saberes y artes propios de una sociedad humana, podemos afirmar que el castigo y las penas, en consonancia con la idea de Justicia, han sido usados por la sociedad como respuesta a los delitos durante toda su existencia. Las penas, como parte del derecho, constituyen un universal de cultura por el que bien se pueden definir muchos aspectos materiales, sociales, culturales y políticos de la agrupación natural o pactada de personas que se organizan para cooperar en la consecución de unos determinados fines y que conforman la sociedad. En el caso de la sociedad española, se recoge en nuestra Constitución de 1978, que los principales fines a conseguir, establecidos como valores superiores del ordenamiento jurídico, son la Libertad, la Justicia, la Igualdad y el pluralismo político. En definitiva debemos ceñirnos a la definición propia de la palabra sociedad para, en base a los medios que establece para la consecución de los fines que defiende, podamos intentar explicar la función que cumplen las normas penales que rigen en la sociedad y que ayudan a entenderla y definirla.

Son precisamente estas normas, las que nos separan del estado primitivo donde la barbarie sustentada en ausencia de reglas básicas de convivencia, suponía el motivo principal por el que los humanos quedaban conculcados a una existencia en un sistema donde reinaba el salvajismo y el único fin a conseguir, como individuo, era la supervivencia. Y es entonces, cuando la humanidad se empieza a agrupar en lo que antes hemos definido como sociedades, cuando empiezan, inherentemente, a establecerse unas normas mínimas que aseguren la convivencia de los miembros del grupo y bajo las que rija un sistema de prevención basado en el castigo, para que aquel individuo que no las respete o ponga en peligro la propia esencia de la sociedad con sus actos, tenga que ser reprimido por la colectividad que representa la sociedad y no por los actos de venganza individual. Asistimos pues a los primeros orígenes que sustentan la teoría contractualista de la sociedad (ROUSSEAU, 1762),⁴⁵ porque en definitiva el delito, como se deriva de la propia esencia de la Criminología, no solo repercute

⁴⁴ GARCÍA VALDÉS, C. (escritos, 1982 - 1989). SANZ DELGADO, E. (2007)

⁴⁵ ROUSSEAU, J. (1762)

directamente sobre la víctima, sino que ataca los valores mismos donde se sustenta la sociedad.

Para ampliar la idea anterior, hay que reflexionar sobre la hipótesis de que cuando nos agrupamos en sociedades, aunque fueran primitivas, aceptamos las normas que las rigen, renunciamos de facto a nuestra naturaleza instintiva más primitiva y colaboramos con el grupo. Se trata de renunciar, junto a la supervivencia individual, incluso a la que podría ser otra expresión de la naturaleza del ser humano como especie, la supervivencia de aquellos que amamos y que conforman nuestra familia, nuestros seres cercanos y en un sentido más amplio, nuestra propia sociedad. Doblegamos nuestro instinto a esa convivencia, pero hacemos inherente, como decimos, la necesidad de protegernos contra nosotros mismos, debiendo entenderse como una venganza, en su sentido más literal, el hecho de castigar al miembro del grupo que quebranta las normas, sobre todo las más esenciales en todas las sociedades humanas, como son las que protegen el derecho a la vida y que, se configura como línea maestra de la supervivencia como especie, y donde se sustentan las bases de la propia supervivencia social. Se trata, a lo sumo, de proteger la cohesión misma de la sociedad. Si aquel individuo, que para satisfacer cualquier motivación individual o colectiva amparada en una idea fanática o totalitaria, o por actuar mostrando la faceta más deleznable de la naturaleza humana, puede arrebatar una vida con sus acciones, parece que lo más proporcional, a lo largo de la historia de la humanidad ha sido castigar ese delito exigiendo la propia vida del delincuente, asegurando la no repetición del delito de forma eficaz. Y esto ha sido así, al menos, desde tiempos babilónicos donde, en una de las que pueden ser las reseñas más antiguas que haya en la historia documentada de la humanidad sobre la ley escrita, el Código de Hammurabi,⁴⁶ se recoge con literalidad un mandato legal: "Si un hombre ha reventado el ojo de un hombre libre, se le reventará un ojo."(Ley 196 del Código).⁴⁷ Antes de esta medida legal reinaba la barbarie sustentada en la venganza sin límites, que es uno de los baluartes donde se erige el caos.

Estas ideas, que se han denominado como venganza taliónica (MÁRQUEZ MENDOZA, 2011),⁴⁸ son ya usadas en sus *lecciones de ética* (KANT, 1775 - 1781),⁴⁹ para poner de relieve la idea de la defensa social ante el delito, sustentando que la retribución es condición esencial para el mantenimiento de la cohesión y la paz social.

Lo que queremos poner de relieve al citar los orígenes retributivos de la pena, es que desde el propio origen de la civilización conocida, hasta nuestros días, la pena esencialmente cumple una función retributiva pese a que nuestra Constitución recoja literalmente que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados" (art. 25.2 CE). Esta exigencia legal, que será analizada más detalladamente a continuación, a nuestro juicio, ha propiciado uno de los mayores y más trascendentales debates doctrinales sobre si "la resocialización constituye un derecho fundamental; un principio constitucional, penal o penitenciario; una orientación política dirigida hacia el legislador español, o un mero

⁴⁶ Según el Museo del Louvre de París, lugar donde se halla la pieza de basalto donde se recoge el Código Jurídico, el cual se presume que fue erigido por el propio rey Hammurabi de Babilonia (1792-1750 aC), probablemente en Sippar, ciudad del dios sol Shamash, dios de la justicia, solo dos documentos legales sumerios elaborados por Ur-Namma, rey de Ur (hacia 2100 aC) y Lipit-Ishtar de Isin (c.1930 aC), preceden al Código Jurídico de Hammurabi en antigüedad. Recuperado de: <https://www.louvre.fr/en/oeuvre-notices/law-code-hammurabi-king-babylon>

⁴⁷ Existen varias traducciones del mismo, usaremos la de LARA PEINADO, F. (1992)

⁴⁸ MARQUEZ MENDOZA, O. (2011) p. 53

⁴⁹ KANT, I. (2001) p. 259

instrumento encaminado a evitar la desocialización de los condenados a penas privativas de libertad.” (FERNÁNDEZ BERMEJO, 2014).⁵⁰

La evolución en la defensa de los derechos humanos no puede llevarnos a asumir que el único y principal fin de la pena es la resocialización, debemos asumir también que en una sociedad imperfecta, la Justicia también lo será y si exigimos a los individuos que respeten la ley, también debemos como sociedad, dar una respuesta proporcional a los crímenes cometidos, sobre todo a los crímenes de sangre, que como apuntamos antes, representa la frontera entre la civilización y el salvajismo primitivo; ya que si, por ejemplo, no logramos como sociedad restituir el orden perdido ante el delito y no podemos proporcionar una satisfacción al agravio causado a un padre al que le arrebaten un hijo de forma violenta, podremos ver como se instaura en la sociedad, una sensación de impunidad y desproporcionalidad en las normas penales. En negativo, esta sensación de impunidad que percibe la sociedad en relación con los sujetos que comenten los delitos más graves y las penas que le son impuestas, sirven de base para sustentar la idea de fracaso social y de las teorías humanistas, ya que eliminan los vínculos éticos del individuo con la sociedad, al amparo de la idea de que nada importa, de que la sociedad es una construcción artificial para enmascarar nuestra verdadera naturaleza, y de que en cualquier momento se puede perder lo que inherentemente, debemos proteger. Si la sociedad no responde de manera proporcional y efectiva, favoreciendo que delitos más graves se repitan o no se repriman con proporcionalidad, nos enfrentamos al rechazo de la norma legal por traicionar los valores que defendemos como sociedad.

Sin la existencia de estos medios efectivos de protección, se crea una sensación de impunidad y sobre todo de desamparo en general, respecto del individuo que acepta las normas frente al que no lo hace, porque sabe que el precio retributivo a pagar es mínimo. Así pues, si no queremos traicionar ese “contrato” que sustenta la base de toda sociedad, si realmente defendemos el ideal de Justicia, se deben establecer mecanismos legales, que sin renunciar a la resocialización y a la reeducación, puedan asegurar una doble prevención criminal, tanto general como especial, llegando incluso a mantener la exigencia de ubicar al criminal alejado de la sociedad hasta que no se cumpla el fin de resocialización deseado y necesario. Y esto debe ser así, porque hasta la instauración de la pena de PPR, como veremos más adelante, cumplido el tiempo de condena, la excarcelación debía producirse de manera forzosa, para no prostituir nuestros valores y la jurisprudencia del TEDH y su protección del artículo 3 del CEDH cuanto menos, y en un sentido mayor, las propias bases de la sociedad occidental y su defensa por los citados Derechos Humanos.

Un ejemplo claro de lo anterior, fue la antes mencionada doctrina Parot, establecida por la (STS 197/2006 de 28 de febrero), que posteriormente fue anulada por la Jurisprudencia del TEDH en (STEDH, 21 de octubre de 2013), y que defendía la idea de que en las penas impuestas por determinados delitos de terrorismo, se cumpliese de manera efectiva la totalidad de la pena impuesta y más aún, cuando como en algunos casos, no quedaba acreditada la reeducación o la reinserción social ya que en ningún momento, muchos de los criminales que fueron puestos en libertad por la anulación de la sentencia, mostraban, o han mostrado durante este tiempo, señal alguna de arrepentimiento. Es obvio asegurar, que si como elemento terrorista que atenta de forma violenta contra la vida de inocentes, por el mero hecho de unas convicciones ideológicas, y no se muestra arrepentido durante la fase de condena, puede ser inequívoco que este individuo podrá mantenerse en los postulados de esas mismas ideas antinaturales y fanáticas y que le sirven de base para matar a cualquier persona

⁵⁰ FERNANDEZ BERMEJO, D. (2014) p. 1 y ss.

por un mero ideal político. Y todo apunta a que dicho individuo lo volverá a hacer si tiene la ocasión. (Esta posibilidad de reincidencia que no ha pasado con los terroristas de ETA, debido en gran medida al esfuerzo del Estado y a la disolución de la banda terrorista, será comparado brevemente en el presente epígrafe con las formas de terrorismo actual y en concreto con el terrorismo yihadista, el cual a diferencia del terrorismo de ETA no es político sino político/religioso).

Debemos cuestionarnos también que la resocialización, como lo puede ser la propia manifestación de arrepentimiento, es completamente subjetiva y esta es, a nuestro juicio, la mejor imperfección que tiene la ley, pues debemos asumir que una sociedad que puede definirse por las ideas que defiende y que propugna la Libertad, la Justicia y la Igualdad como tres de los más importantes valores superiores de su ordenamiento jurídico, también debe entender que estos tres valores se sustentan en la correcta proporcionalidad de la respuesta retributiva al daño causado. Ya que sería un absurdo obviar toda la historia de la humanidad y dar por válido, que la única función de la pena consiste en la reeducación y reinserción social. Si, por supuesto que debe ser un fin principal de la pena, pero no el único.

No puede ser el único porque como vimos en el preámbulo de la reforma penal llevada a cabo en 2015, existe la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia por parte de la sociedad y de garantizar que sus resoluciones sean percibidas como justas. Esta necesidad de fortalecer la confianza en la Justicia, como apuntábamos antes, nace de la sensación de impunidad que existe instaurada en parte de la sociedad y que crece ante la evidencia de haber pasado en poco tiempo, de castigar los delitos más graves con la pena de muerte a que se encuentren en libertad, a los pocos años de cometer sus atrocidades, los delincuentes, que con sus actos ponen de relieve la parte más vil y cruel de la naturaleza humana y que se oponen de forma visceral a la cohesión y al avance social en la defensa de los Derechos Humanos.

La falta de confianza en el sistema, pero sobre todo en la Administración de Justicia, a la que nos hemos referido antes, tuvo, sin duda alguna, un punto de inflexión en España con la derogación por parte del TEDH de la STS 197/2006 de 28 de febrero, que propició de facto, la salida de prisión a partir de 2013, no solo de terroristas violentos, sino de peligrosos delincuentes y agresores sexuales de los que su alta peligrosidad y el evidente fracaso en el tratamiento penitenciario, todo apuntaba inexorablemente, a que su puesta en libertad no era recomendable por el alto riesgo de reincidencia que se prevé para este tipo de agresores sexuales⁵¹ en general y a los excarcelados por la anulación de la sentencia, en particular.

Como apunte y en relación con la población terrorista en las cárceles españolas de las que Instituciones Penitenciarias aporta escasos datos estadísticos, cabe destacar, que si en 2012, al inicio de legislatura política, la población reclusa de presos etarras se estimaba por encima de los 600 individuos, en junio de 2018 quedan exactamente un total de 224 de los cuales 45 son condenados a penas de más de 20 años de prisión.⁵²

A continuación se adjunta una breve lista con los años de condena impuestos a algunos de los presos que fueron liberados forzosamente en aplicación inmediata de la derogación de

⁵¹ PASTOR BLANCO, M (2015): pp. 229 – 235

⁵² Fuente estadística elaborada por Etxerat, asociación de la izquierda abertzale que se encarga de proteger y asistir a los presos de ETA y también a sus familiares. Es importante destacar que esta asociación solo contabiliza a los presos que integran ETA y no a los que ya no pertenecen a la banda por haber renunciado de su ideario. Recuperado de: [→](#)

la doctrina establecida por el TS tras la ejecución de la jurisprudencia del alto tribunal europeo, (STEDH, 21 de octubre de 2013).

	Suma de Condenas	Prisión efectiva real
- Terroristas:		
- Inés del Rio (ETA)	3.828 años y un día	26 a y 3 m.
- Gonzalo Rodríguez Cordero (ETA)	aprox. 2900 años	20 años
- José Gabriel Zabala Erasun (ETA)	2.898 años	20 años
- Violadores:		
- Félix Vidal Anido (4 violaciones más múltiples agresiones sexuales)	97 años	32 años
- Pablo García Ribado (74 violaciones)	1721 años	17 años
- Pedro Luis Gallego (2 asesinatos, 18 violaciones)	273 años	21 años
- Antonio García Carbonell (violador)	270 años	18 años
- Manuel González González (violador)	169 años	20 años
- Arturo Abal Iglesias (violador y pederasta)	96 años	16 años
- Juan Manuel Valentín Tejero (violador)	63 años	21 años
- José Antonio Carmona Molina (violador)	44 años	23 años
- Jesús Octavio G.M. (violador y pederasta)	41 años	19 años

La inclusión de algunos de los terroristas referenciados en la lista anterior, obedece a criterios subjetivos, que solo tienen como finalidad exponer las altísimas penas de prisión a las que habían sido condenados algunos de ellos y que pueden servir para imaginar lo terrible de sus actos; algunas penas superaban los miles de años. El resto, violadores o depredadores sexuales todos ellos, se incluyen por el riesgo de reincidencia que presentan estos perfiles y que son objeto de explicación en la obra de PASTOR BLANCO:⁵³

“En nuestro país, la cifra de delincuentes sexuales recluidos en centros penitenciarios es alrededor del 5%. La mayoría de estos delincuentes están condenados a largas penas de prisión y aunque sabemos que un alto número de delincuentes no volverá a cometer delitos sexuales tras la finalización de la condena, existe un pequeño subgrupo que presenta un patrón repetitivo o sistemático de violencia en el futuro”

Y pese a que esta excarcelación, como indica el Prof. (CAMARA ARROYO, comunicación personal, julio de 2018) en diversas charlas mantenidas con el mismo a este respecto, se sustentó en la base del criterio de protección de bienes jurídicos, proporcionalidad y garantías procesales, ya que los presos habían cumplido sus penas y se les había mantenido en prisión con base exclusivamente a una interpretación jurisprudencial del nuevo Código Penal, en contra, según la (STEDH, 21 de octubre de 2013), del principio de legalidad. Desde nuestra perspectiva, con la nueva regulación normativa y en base a los hechos que se detallan a continuación, en relación con la reincidencia de estos sujetos, creemos inasumible el riesgo que supone la puesta en libertad de este pequeño subgrupo del que habla la profesora PASTOR BLANCO y que presenta un patrón repetitivo o sistemático de violencia en el futuro y para los que la pena de PPR podría representar una herramienta efectiva, en cuanto a la prevención especial en el remoto, pero probable caso, de que estos sujetos supongan un nuevo y evidente riesgo para cualquier víctima potencial.

Hay que destacar también, la particularidad de que los delincuentes excarcelados en este proceso tienen en común la casuística de que la gran mayoría eran terroristas pertenecientes principalmente a la organización criminal ETA y en menor medida, lo eran de otras organizaciones terroristas, que en cualquier caso, en el momento de la excarcelación de sus miembros, habían cesado su actividad criminal. Esto es determinante en la capacidad de

⁵³ PASTOR BLANCO, M (2015) pp. 230 y ss

reincidencia de este tipo de criminales, que pese a no haber mostrado síntomas de arrepentimiento y no haber renegado del uso de la violencia, no pueden ejercerla al no disponer de la logística necesaria para llevar a cabo sus acciones criminales. (Esto no es probable que suceda con las nuevas tendencias terroristas, que lejos de perder logística necesaria para cometer sus actos de terror, se están fortaleciendo en ese sentido, como apunta el Informe de Situación y Tendencias del Terrorismo (TESAT) 2018,⁵⁴ del Departamento de Seguridad Nacional)

“Nueve Estados miembros de la UE informaron un total de 205 ataques terroristas frustrados, fallidos y completados en 2017 (2016: 142). Este es un aumento del 45% en comparación con 2016 y un cambio de tendencia a la baja que comenzó en 2014”. (TESAT, 2018)

Los datos del TESAT, pese a que muestran una tendencia a la baja, posiblemente sustentada en el efectivo trabajo de las Fuerzas de Seguridad, en conjunto, de los diferentes Estados, evidencia a su vez un número preocupante de actos terroristas cuyo análisis apunta a su perdurabilidad en el tiempo.

No ha sucedido con los violadores o depredadores sexuales lo mismo que con los etarras, ya que los datos han confirmado el juicio de peligrosidad que ya exponían, en algunos casos, los expertos de Instituciones Penitenciarias, oponiéndose en rotundo a la excarcelación de estos peligrosos delincuentes no rehabilitados ni resocializados, y que pese a ello, tuvieron que ser puestos en libertad con los siguientes resultados:

- Pedro Luis Gallego, detenido nuevamente en junio 2017 por 4 agresiones, dos en grado de tentativa y dos consumadas en las inmediaciones del Hospital de la Paz en Madrid. Su excarcelación estaba prevista para 2022 en aplicación de la doctrina Parot, puesto en libertad en 2013.
- Félix Vidal Anido, detenido en abril de 2014 y actualmente en libertad, fue detenido nuevamente por la agresión a una mujer en Lugo.
- Pablo García Ribado, detenido en octubre de 2014 por presuntos abusos sexuales a varias mujeres, su excarcelación estaba prevista para el año 2023, puesto en libertad en 2013. Actualmente en libertad.
- Antonio García Carbonell, detenido en enero de 2015 por su presunta vinculación con el crimen de una mujer de 75 años en Gerona.
- Juan M. Valentín Tejero, asesino y violador de la menor Olga Sangrador, una joven raptada, violada y asesinada en 1992. Tras ser condenado a más de 50 años por diferentes condenas (Olga no fue su única víctima) fue puesto en libertad el 27 de noviembre de 2013 en aplicación de la derogación de la doctrina Parot, debería haber estado en la cárcel hasta 2025 pero en 2017 fue detenido nuevamente acusado de abusos sexuales a una menor.

La exposición aquí de estos casos de reincidencia no pretende cuestionar el modelo resocializador del ordenamiento jurídico español más allá del mero hecho de hacer visible el pequeño pero inasumible, desde nuestra humilde perspectiva, subgrupo de delincuentes que por sus características personales, la naturaleza de sus crímenes y el grado de responsabilidad

⁵⁴ España. Departamento de Seguridad Nacional. (2018) *Informe de situación y tendencias del terrorismo (TESAT)*

en los mismos suponen un daño gravísimo y cierto a la sociedad. Esta idea se ve reforzada en la visión que plantea GARRIDO GENOVÉS en la entrevista de (Diario de Pontevedra, 17 de julio de 2017), donde en respuesta a la pregunta de la posible derogación de la pena de PPR responde lo siguiente:

Una cosa es el encaje constitucional y otra es que sea defendible desde un punto de vista moral. Se comenta que tiene difícil encaje en la Constitución porque el artículo 25.2 dice que las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la reinserción social. Pero al margen de eso es una pena perfectamente normal en cualquier democracia occidental. En primer lugar, porque es revisable. En segundo lugar porque hay gente que desde un punto de vista objetivo constituye un gravísimo peligro para la sociedad. Un ejemplo es del de Noruega, uno de los países más progresistas del mundo en términos penitenciarios. Allí la condena máxima es de 21 años, pero está el caso de Anders Breivik, que mató a 66 niños y once adultos en la isla de Utoya. La letra pequeña de la ley noruega dice que en casos en los que haya riesgo evidente para la colectividad, una vez pasados esos 21 años, el condenado podrá ser mantenido en la cárcel por tiempo indefinido. Todo el mundo en Noruega es consciente de que Breivik no puede salir de prisión. Más allá de la discusión jurídica está el hecho evidente de que se necesita la prisión permanente para algunas personas.⁵⁵

GARRIDO GENOVÉS hace referencia a la normativa noruega, la cual pese a no haber sido objeto de referencia en el apartado correspondiente al análisis de la normativa comparada por la brevedad expositiva que presenta en cuanto penas análogas a la pena de PPR (no existe este tipo de pena en Noruega), si presenta, por el contrario, un resquicio normativo que hace que el (*Straffeloven*) noruego permita que la condena que afecta al preso Breivik pueda revisarse durante todo su transcurso y si al finalizar la misma, el recluso sigue siendo considerado peligroso, su reclusión puede prorrogarse indefinidamente por períodos de 5 años, lo que equivale de facto a un mecanismo similar a lo que busca la pena de PPR española.

Y dejando en perspectiva lo que supuso la derogación de la doctrina Parot en cuanto a la posibilidad real de reincidencia de determinados perfiles criminales, o como evidencia el caso del asesino noruego, en cuanto a la posibilidad de la existencia de sujetos incorregibles, debemos también destacar la imperfección de un sistema judicial saturado y falto de recursos, causas que propician casos de delincuentes que deberían estar en prisión pero por la burocratización del sistema, su entrada en prisión se retrasa de manera injustificada. El caso que expondremos a continuación es un claro ejemplo de esto.

Debemos destacar el crimen del asesino Santiago del Valle,⁵⁶ pederasta y asesino de la menor Mariluz Cortés, que fue asesinada el 13 de enero de 2008, cuando la menor contaba solo con 5 años de edad, después de abusar sexualmente de la misma. El caso es llamativo porque el depredador sexual ya había sido condenado en diciembre de 2004 por un juzgado de Sevilla, por unos delitos de abusos sexuales; implicado en cinco casos desde el año 2001 y juzgado por iguales delitos, este peligroso criminal se encontraba en libertad cuando asesinó a la menor. Es un claro ejemplo que evidencia un mal funcionamiento de la Administración de Justicia o una ineeficacia manifiesta, donde sustentar esa sensación de desconfianza y desamparo ante el derecho penal.

Este caso tuvo una repercusión mediática muy pronunciada y a día de hoy la sigue teniendo, por ser el padre de la menor asesinada, D. JUAN JOSÉ CORTÉS, una de las caras visibles que se manifiestan abiertamente a favor de la pena de PPR. Son las desgarradoras palabras de este padre las que inspiran el título de la presente obra: “Sus señorías, la prisión

⁵⁵ GOMEZ, C. (17 de julio de 2017) ↗

⁵⁶ España. Tribunal Supremo (Sala 2ª). Sentencia núm. 1190/2011 de 10 de noviembre de 2011.

permanente revisable no afectará a Santiago del Valle, el asesino de mi hija Mari Luz, por eso lo que pido no es venganza, sino Justicia. No es para nosotros sino para los que tienen que venir". (El Español, 15 de marzo de 2018).

Junto al anterior, otra cara visible de las terribles repercusiones del delito en las vidas de personas "normales", que aceptan de buena fe el contrato social y que exigen Justicia real y efectiva ante los peores delitos, es sin duda la figura de D. ANTONIO DEL CASTILLO, padre de Marta del Castillo, menor asesinada en Sevilla en 2009 y cuya desaparición movilizó a toda la sociedad en su búsqueda para pasar inmediatamente a la commoción y la rabia, por presenciar la tortura a la que se ha visto sometida la familia de la víctima hasta el día de hoy, en la que ha sido determinante la despreciable actitud de los autores del crimen, y en concreto, la actitud de Miguel Carcaño, principal responsable de la desaparición de la menor, el cual, lejos de mostrar arrepentimiento, ha obstruido y dificultado la labor policial y judicial para facilitar el esclarecimiento de los hechos y la aparición del cuerpo de la víctima. Hechos que podrían favorecer el "descanso" de la familia. La actitud de los criminales de este caso ha llevado a la Administración a realizar más de ocho búsquedas de gran envergadura para localizar el cuerpo de la menor, y en cada búsqueda fallida se asentaba otra puñalada a la dignidad e integridad de esas gentes que nos identificábamos con esa familia a la que se le sigue negando el duelo por su hija.

El caso de Marta del Castillo volverá a estar de actualidad cuando el principal responsable salga de prisión en pocos años y evidencie, de nuevo, el triunfo de la maldad sobre la idea de Justicia Universal, al poner de manifiesto nuevamente el fracaso de la idea de reinserción social que tanto esgrimen los que se oponen a la aplicación de la pena de PPR. Este asesino con rasgos psicopáticos, seguramente no mantendría esta actitud chulesca y de desafío al sistema si le pudiese ser aplicada la pena de PPR, pues la misma pondría a prueba su resistencia al establecer para su puesta en libertad la necesaria condición de colaboración para la resolución del caso.

Otro caso hiriente, el reciente asesinato de Diana Quer, una menor que fue raptada, presuntamente violada y posteriormente asesinada, en el verano de 2016 en Galicia, por José Enrique Abuín "El chicle", un delincuente relacionado con el narcotráfico que además resultó ser un peligroso depredador sexual. Durante más de un año esquivó la acción policial y fue detenido poco después de intentar raptar a otra joven. En prisión desde diciembre de 2017, la actitud de este criminal es el fiel reflejo de la sensación de impunidad que existe en España y que asfixia las conciencias de la gente de bien. Cabe reseñar que pese a que todos los indicios apuntaban a él como principal sospechoso, si en el momento de su detención no hubiese confesado el crimen, o indicado donde se deshizo del cuerpo de la víctima, podríamos haber asistido a otro caso similar al de Marta del Castillo. Pero por motivos que aun no han trascendido, decidió confesar, tal vez, y esto es solo una especulación, aconsejado por su abogado en previsión de la pena que se le pueda imponer. Sea como sea, la actitud que referíamos antes, se resumen en una carta que escribió a sus padres desde la cárcel y que se hizo pública a través de los mass media. "*Vós tranquilos, aquí xa me dixo a avogada que me ían pedir homicidio: son de 10 a 15 anos, pero aos sete xa estaría fóra e con tres ou cuatro, de permiso, tranquilos, vale?*" [Vosotros tranquilos, aquí ya me dijo la abogada que me iban a pedir homicidio: son de 10 a 15 años, pero a los siete ya estaría fuera y con tres o cuatro de permiso, Tranquilos, vale?]. (La Voz de Galicia, 10 de marzo de 2018).

D. JUAN CARLOS QUER, el padre de Diana, es una de las figuras más visibles que defienden la pena de PPR como necesaria, proporcional a los delitos de naturaleza perversa que se comenten en nuestro país y que mediante la movilización social ha ayudado a

conseguir casi 3 millones de firmas en una iniciativa⁵⁷ promovida por la madre de las niñas asesinadas por su padre en Pontevedra y que vimos anteriormente como resultado de la primera condena a la pena de PPR en España.

Del mismo modo, este padre, ha solicitado en reiteradas ocasiones a los distintos grupos políticos que no derogue la pena de PPR, hasta que no exista un pronunciamiento en uno u otro sentido por parte del TC.

Sandra Palo... calificada por el Fiscal en su escrito de conclusiones como “una de las muertes más desproporcionadas, viles, inhumanas y sangrantes que existen”, fue violada, torturada, quemada y asesinada en 2003 por Rafael García Fernández, alias “El Rafita”, condenado por la ley del menor (L.O. 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores), cumplió 4 años en un centro de internamiento de menores y en la actualidad, con casi 30 años, se encuentra en libertad desde los 19 y le constan antecedentes por más de 30 delitos.

Podríamos continuar aportando nombres a esta interminable e ignominiosa lista, Ana Julia Quezada, asesina del menor Gabriel Cruz o Alejandra García Peregrino, asesina del hijo de su pareja sentimental son firmes candidatas a la pena de prisión permanente revisable. Pero como diría el padre de la menor Mariluz, “No es para nosotros, es para los que tienen que venir”.

Y en este sentido, se ha pronunciado también la Asociación de Víctimas del Terrorismo (AVT), que expone su postura a favor de la vigencia de la pena de PPR, sustentando sus argumentos en que esta pena está destinada a delitos muy concretos y sobre todo, porque de lo que se trata es de proteger a la víctima. (Europa Press, 31 de enero de 2018)

Los argumentos que defienden todos estos familiares de víctimas de delitos violentos no son muy diferentes a los que hemos expuesto a lo largo del desarrollo del presente trabajo, pero sin duda, se erigen sobre una evidente verdad, y es que en España, aunque la tendencia parece estar cambiando, da la impresión, de que se salvaguardan más los derechos del delincuente que los de las propias víctimas, directas por ser la víctimas materiales e indirectas por ser todas aquellas que sufren las consecuencias del delito y la evidente impunidad con la que el sistema garantista existente trata a los delincuentes en determinados casos. Por otro lado y retomando la influencia correccionalista que ha inspirado nuestras leyes, podemos asegurar que dichas teorías tenían justificación ante el panorama carcelario que se evidenciaba en épocas pretéritas, pero ante los nuevos tiempos, las reformas en los sistemas penitenciarios y en los tratamientos a los reclusos, parece que pese a estar completamente legitimadas estas corrientes, existe un pequeño subgrupo de delincuentes que por su naturaleza y la de sus crímenes, puedan encontrarse fuera de la influencia correccionalista y para los que la PPR o pena análoga, puede ser una medida muy eficaz.

Y es que el hecho de la existencia de casos como los enumerados aquí, nos enfrentan directamente con las bases de las teorías correccionalistas, cuando abordamos la duración de las penas y es, precisamente ahí, donde debemos de poner en relieve, en cuanto a la duración de las mismas, que las penas de prisión de larga duración constituyen uno de los mayores desafíos penológicos de la sociedad actual y que requieren un estudio detallado que

⁵⁷ [Change.org](#) “No a la derogación de la Prisión Permanente Revisable”, Consultado el 20/06/2018, a las 12:00 horas con un resultado 2.759.223 firmas.

contraponga todos y cada uno de los aspectos relevantes de dichas sanciones. Ya que si, como podemos percibir de la experiencia, las penas de muy larga duración pueden “institucionalizar” al recluso dentro del ámbito carcelario, oponiéndose de lleno al principio de reinserción, del mismo modo, debemos de valorar el hecho de que este sea un mal menor frente a la puesta en libertad de sujetos que no se han resocializado por diferentes motivos y que suponen un evidente peligro para la sociedad.

Al respecto de esto último cabe destacar la teoría filosófica sobre la paradoja de la tolerancia (POPPER, 1981),⁵⁸ aunque el autor desarrolla su obra con clara alusión a los regímenes totalitarios que se desarrollaron en Europa en la primera mitad del S. XX, viene a decir que:

La tolerancia ilimitada debe conducir a la desaparición de la tolerancia. Si extendemos la tolerancia ilimitada aun a aquellos que son intolerantes; si no nos hallamos preparados para defender una sociedad tolerante contra las tropelías de los intolerantes, el resultado será la destrucción de los tolerantes y, junto como ellos, de la tolerancia.

Esto mismo que refiere el autor con respecto de la tolerancia debemos extrapolarlo al delincuente que comete delitos de sangre y atenta con sus actos contra el principio y el derecho más básico, el derecho a la vida. Debemos considerarlo pues, como un sujeto intolerante contra los principios básicos que sustentan la sociedad y como continua el autor:

Con este planteamiento no queremos significar, por ejemplo, que siempre debamos impedir la expresión de concepciones filosóficas intolerantes; mientras podamos contrarrestarlas mediante argumentos racionales y mantenerlas en jaque ante la opinión pública, su prohibición sería, por cierto, poco prudente. Pero debemos reclamar el derecho de prohibirlas, si es necesario por la fuerza.

Y con la referencia a esta teoría filosófica, pretendemos explicar que, si bien el fin de las penas, como veremos a continuación, constitucionalmente está orientado a la reinserción y a la reeducación social, debemos de asegurar ese fin antes de excarcelar al, por suerte, reducido número de delincuentes potencialmente peligrosos que, o bien no se han arrepentido de sus actos, o mantienen una percepción de la realidad social equivocada, o bien, por cualquier otro motivo, representan un peligro inminente para la sociedad. Este peligro no solo de materializa en un aspecto formal e inherente a lo deplorable de sus actos en sí, sino que va mucho más allá y alimenta la idea de indefensión social ante el delito, lo que de facto supone, el desmoronamiento de todos los valores que vinculan al individuo que sí respeta las leyes y los valores sociales e inevitablemente, facilita que se vuelva al salvajismo primitivo y la venganza sin límite (linchamientos) por la pérdida total de vínculos con la sociedad, de manera individual.

Si el Estado, como garante de la salvaguardia de los derechos y la respuesta penal al quebranto de los mismos, no es capaz de garantizar una respuesta eficaz y proporcionada a los peores delitos que puede plantear la naturaleza humana, podríamos encontrarnos con una realidad donde algunos individuos, a priori respetuosos con las normas, tras verse afectados por un crimen de la naturaleza de los aquí referenciados, puedan verse despojados como individuos de los vínculos que le unen con la sociedad y convertirse en transgresores de la norma. Sirva de ejemplo el caso del padre granadino que en reiteradas ocasiones ha intentado quitarle la vida al asesino confeso de su hija cuando esta era menor de edad. (El Mundo, 16 de abril de 2018).⁵⁹ Y ¿cómo poner objeciones a este individuo?, pese a haberlas y muy severas, tras intentar satisfacer un deseo primitivo como el de la venganza por la muerte de su hija pequeña y la percepción de impunidad de su asesino.

⁵⁸ POPPER, K. (1981): p. 512

⁵⁹ RAMOS, R. (16 de abril de 2018) ↗

Rozamos con estas ideas los fundamentos funcionalistas de JAKOBS,⁶⁰ que en palabras del Prof. CAMARA ARROYO⁶¹:

“Cuando formuló su famoso Derecho penal del enemigo: propuso la existencia de determinados sujetos que se colocan en la posición del enemigo al cometer crímenes especialmente graves y, para ellos, es posible la rebaja de las garantías penales y procesales. Lo que importa, en definitiva, es el mantenimiento del status quo a toda costa. Es preferible la injusticia al desorden. CANCIO MELIÁ, uno de los penalistas que más ha estudiado esta corriente de pensamiento de la que JAKOBS dice ser solamente “el mensajero”, ha dicho en reiteradas ocasiones que el Derecho penal del enemigo NO es Derecho penal, ya que atenta contra los Derechos humanos básicos de los penados... algo consagrado por el Derecho penal de las sociedades modernas”. (CAMARA ARROYO, comunicación personal, julio de 2018)

Y como no puede ser de otra forma, hay que valorar positivamente estas aseveraciones en relación con el quebranto que pueden suponer en contra de los Derechos Humanos, el hecho de que en aplicación de las teorías del “Derecho del enemigo” se produzca una rebaja en las garantías penales o procesales de un sujeto, por dantescos que sean sus actos. Pero a la vez, se debería estructurar una alternativa o solución para garantizar una prevención especial con respecto al subgrupo de delincuentes que presentan características similares a los referenciados en este análisis.

La idea descrita, se puede resumir en la fundamentación de que si no se pueden colmar las aspiraciones de gran parte de la sociedad con respecto a la idea de Justicia, podremos ser testigos de una más que evidente involución, donde se dejará de lado ese ideal de Justicia y será la venganza ilimitada y el deseo de revancha el que gestione las acciones individuales y posiblemente las colectivas. (Casos de linchamientos sociales a delincuentes en distintos países, especial incidencia en Sudamérica).

Si analizamos los argumentos de las figuras más visibles que defiende la vigencia de la pena de PPR, el Prof. JAÉN VALLEJO la presenta como “Una solución, la más extendida en el ámbito de la Unión Europea, es la previsión de una pena de reclusión perpetua, pero revisable una vez cumplido un determinado número de años”, ofrecida como respuesta político criminal moderna a “la absoluta irracionalidad de atentados terroristas y otros delitos de extrema gravedad” (JAÉN VALLEJO, 2013).⁶²

En modo similar argumenta el Prof. RODRIGUEZ RAMOS,⁶³ cuando habla sobre la constitucionalidad de la “prisión perpetua”:

Pero resta otro fin de la pena muy importante denominado “prevención general”, y que tiene dos vertientes: negativa y positiva. La negativa consiste en amedrentar a posibles delincuentes mediante la amenaza de pena para que desistan de su tentación delictiva, cuya aplicación en cada caso concreto reforzaría esa amenaza por la ejemplaridad de su efectivo cumplimiento. Y la positiva, la más relevante a los efectos de este artículo, dirigida a tranquilizar a la sociedad, que, por una parte, sabe que existen penas contundentes contra los crímenes y proporcionadas a su gravedad, y por otra, que cuando se cometan injusticias la respuesta estatal caerá rotundamente sobre los infractores.

Si se instaurara o se reinstaurara la prisión perpetua para los asesinatos agravados, que son los crímenes más graves, nadie podría dudar sobre su proporcionalidad una vez suprimida la pena de muerte. Si tal pena resulta revisable y convertible posteriormente en temporal, cuando el penado dé muestras de rehabilitación, la prevención especial resultaría igualmente respetada y no se podría objetar inconstitucionalidad, pues precisamente la no reconversión de la pena perpetua en temporal estaría

⁶⁰ JAKOBS, G. y CANCIO MELIÁ, M. (2003).

⁶¹ CAMARA ARROYO, S. (Comunicación personal, julio de 2018)

⁶² JAÉN VALLEJO, M. (2013)

⁶³ RODRIGUEZ RAMOS, L. (17 de noviembre de 2000)

solicitada por el penado al no dar muestras de deseos y pasos positivos hacia la reinserción. ¿Y qué decir respecto a las dos vertientes de la prevención general?

Centrando la atención en la primera, que es el amedrentamiento del posible delincuente para que se inhiba de su propósito o idea criminal, no cabe duda de que asustará más una pena de privación perpetua de libertad que otra temporal aunque sea de treinta años. Ciento que los tradicionalmente llamados "delincuentes por convicción" son, como los "delincuentes pasionales", los menos coercibles, pero cierto también que si mantienen cierto miedo la pena perpetua lo reforzará más y mejor que la temporal. Hay que aclarar que los delincuentes por convicción no son delincuentes "por inteligencia", sino más bien delincuentes "por falta de inteligencia", es decir, personas muy simplificadas en sus esquemas ideológicos para ser capaces de matar por supuestos ideales; personas con poca formación y sin sentido crítico comprometidas y sometidas a una "obediencia ciega", como corresponde a los últimos escalones de una estructura paramilitar extrema; personas, en fin, que en otros tiempos serían miembros de partidas carlistas o prosélitos de órdenes religiosas buscadoras de prosélitos en zonas rurales sin formación cultural.

La vertiente positiva y tranquilizadora de la nueva pena de prisión perpetua nadie puede cuestionar que satisfaría a la sociedad en general (salvo a los sectores sociales minoritarios que apoyen el terrorismo) y a los familiares de las víctimas en particular. La prisión de por vida cumpliría, en consecuencia, todos los fines de la pena, tanto el constitucional de la reinserción social cuanto los no expresamente contenidos en las normas constitucionales. (El País, 17 de noviembre de 2000)

Este argumento, que se presenta desde una perspectiva Jakobiana, responsabiliza al propio delincuente de la no reconversión de la pena, a priori indeterminada, en una pena determinada, porque la no reconversión de la pena perpetua en temporal, podría entenderse solicitada por el propio recluso al no dar muestras de deseos y pasos positivos hacia la reinserción. El contexto donde se desarrolla esta idea, sustenta un argumento determinante a favor de la asunción por parte del delincuente de una voluntad inequívoca de rehabilitación, algo que ya apuntábamos anteriormente.

Sin olvidar a COBO DEL ROSAL,⁶⁴ el cual se refiere a la pena de PPR, como cadena perpetua revisable, argumentando así:

Debo precisar que prefiero utilizar la clásica expresión de "cadena perpetua", que refleja la básica finalidad de prevención general de dicho instituto que no la de "prisión perpetua". La sociedad española está habituada a la primera denominación que parece más sincera y que refleja mejor la finalidad a la que se refiere. De otra parte, la redacción del artículo 25.2 de la Constitución no es tan tajante como se pretende. Dice: "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la readaptación social del delincuente". Este pasaje del texto constitucional no significa, de ninguna forma, que la esencia de la pena privativa de libertad sea la readaptación social del delincuente. Una cosa es la esencia de la pena y otra muy distinta su orientación o su finalidad, que ahora se confunden, para mantener posiciones negativas. Son cuestiones diferentes. No es ningún obstáculo la vigencia del artículo 25.2 de la Constitución con la cadena perpetua revisable. La exagerada virtualidad que se le concede a una mera "orientación", sólo tiene explicación desde un punto de vista cerradamente negativo para la cadena perpetua. Pero, si es así, pues que se diga y no se utilice el subterfugio constitucional. Y entonces nos entenderemos todos. (Lawyer Press, 25 de febrero de 2014)

Y juntos a los argumentos precedentes, debemos destacar también los argumentos doctrinales que se oponen a existencia de la pena de PPR y que representan, tanto las limitaciones de la propia pena, como las de este trabajo expositivo. Dichos argumentos han sido recogidos en un manifiesto firmado por más de un centenar de prestigiosos catedráticos de derecho penal de las diferentes universidades de España, cuyas palabras nos imponen un profundo respeto por los argumentos que defienden y que serán transcritos literalmente en el epígrafe de limitaciones, que ocupa el quinto lugar en este trabajo.

⁶⁴ COBO DEL ROSAL, M. (25 de febrero de 2014)

Para poder dar paso al siguiente epígrafe, es necesario plantear la necesidad de armonización entre los distintos argumentos expuestos. La perspectiva de futuro de los nuevos retos a los que nos enfrentamos como sociedad, en relación con los nuevos métodos de terrorismo empleados por las diferentes organizaciones de corte yihadistas, suponen un desafío que nos llevará, seguramente, al límite de nuestras creencias, puesto que la amenaza colisiona de lleno con el sistema que defendemos y que de seguir mostrarse igual de garantista con estos elementos terroristas, supondrá, más que seguro, la materialización de un elevado número de bajas inocentes, que particularmente nosotros, no estamos dispuestos a asumir bajo nuestras conciencias. Y por eso, defenderemos la aplicación más extrema de las medidas penales que estén a nuestra disposición dentro de nuestros valores superiores, incluso proponiendo el endurecimiento de las ya existentes.

En relación con este complejo fenómeno y para profundizar en la radicalización que se produce en los propios centros penitenciarios españoles, debemos de referenciar el encomiable trabajo fin de grado, realizado por nuestro compañero JOSÉ MARÍA BALLESTEROS PASTOR y que tan brillantemente ha sido dirigido por la Profesora Dña. MONTSERRAT LÓPEZ MELERO.⁶⁵

III.4) Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable. Adecuación al ordenamiento jurídico.

Dejando de lado el marco filosófico, donde se desarrolla la argumentación sobre el propósito de las penas que hemos abordado previamente y que, como podemos comprobar, necesita un profundo debate, a tenor de la coexistencia entre el respeto por los valores que inspira la defensa de los Derechos Humanos y la esencial necesidad de protegerse del delito que reclama cualquier sociedad. Podemos volver al marco legal que nos rige en la actualidad, que no es otro que la CE de 1978, debemos ahora, centrar el análisis en la que debería ser la piedra angular de toda reforma penal, la adecuación a los valores superiores que inspiran el ordenamiento jurídico y que tienen su máxima expresión en la CE, norma suprema de las leyes Españolas.

Como ya vimos al principio, la controversia creada alrededor de la instauración de la pena de PPR en nuestro ordenamiento jurídico y que ha sido analizada en las manifestaciones de las sesiones del poder legislativo en cuanto al posible encaje constitucional de la misma y que orbita sobre la cuestión, creemos que debería ser el Tribunal Constitucional, el que con su pronunciamiento, zanjase de una vez por todas dicho debate. Y pese a que aún no se ha pronunciado, si lo ha hecho el TEDH, dejando clara su postura en cuanto a la duración de las penas y su necesaria revisión, la cual debe establecer un horizonte, aunque sea remoto, de posible libertad, ejemplo de la pena de PPR española.

Como también hemos podido analizar, los diferentes grupos políticos no han esperado a que se pronuncie el TC, y el de 27 de julio de 2015 se admitían a trámite, por parte de este órgano jurisdiccional, los recursos planteados con el objeto de erradicar este modelo de pena de prisión de España. Como veremos a continuación, el proceso legislativo de derogación ya ha comenzado.

⁶⁵ BALLESTEROS PASTOR, J. (2017)

Pues a la espera de lo que se resuelva por parte de los magistrados del TC, en la ardua tarea que se les prevé, o lo que acuerden los diferentes grupos políticos que integran el Poder Legislativo, en el presente epígrafe intentaremos abordar esta cuestión de constitucionalidad desde la perspectiva doctrinal más objetiva.

Los problemas que plantea la pena de PPR, respecto a la posible vulneración de los preceptos constitucionales se centra, en concreto, en su posible oposición a derechos fundamentales como el recogido en el artículo 15 CE y la prohibición, establecida en el mismo, de la aplicación de penas inhumanas o degradantes. Del mismo modo se plantea su oposición al principio de legalidad del artículo 25.1 CE. Pero donde más parece colisionar, al amparo de las teorías correccionalistas que inspiran nuestro ordenamiento, es con lo preceptuado en el artículo 25.2 CE, que establece que el fin de las penas estará orientado hacia la reeducación y reinserción social.

Comenzando por la consideración de la posible vulneración del artículo 15 de la CE, relativo a la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes, cabe señalar que el modelo de pena instaurado, pese a sus evidentes carencias que analizaremos en siguientes líneas, si establece una perspectiva evidente de salida del centro penitenciario y la suspensión de la ejecución de la condena, estableciendo como vimos detalladamente, un límite mínimo de prisión efectiva de 25 a 35 años, dependiendo de la naturaleza del delito. Si bien, dicha revisión queda sujeta a un juicio de peligrosidad por parte del tribunal sobre el sujeto, que debe establecer su adecuada reinserción y reeducación social o no. Esta pena, en cuanto a su duración podría ser, en caso de pronóstico favorable, muy inferior a algunas de las penas de duración determinada que ya recoge el artículo 76.1c y d. del C.P. y que pueden llegar a los 40 años de prisión. Hablamos de que la revisión de la pena de PPR se produciría mucho antes de, si quiera, poder disfrutar de los permisos penitenciarios del tercer grado, en caso de penas determinadas. Evidentemente hablamos de revisión como la posibilidad de la suspensión de la ejecución de la condena para casos con pronóstico favorable, porque si nos referimos a pronósticos desfavorables,⁶⁶ permítannos ustedes cuestionar que, puestos a tener que padecer un riesgo de sufrimiento humano, lo sufra el agresor y no la víctima.⁶⁷ En este mismo sentido hay que destacar la antes citada jurisprudencia del TEDH y la postura que evidencia, en relación con la duración de la pena de PPR y su no oposición al CEDH.

Al respecto de lo anterior, podemos encontrar reparos en la idea de que el principio de humanidad, va mucho más allá de la mera evitación de los tratos degradantes en la ejecución de la penas, (CÁMARA ARROYO y FERNANDEZ BERMEJO, 2016).⁶⁸

⁶⁶ Nos referimos a pronósticos desfavorables que se fundamenten en el juicio del tribunal y se respalden por los preceptivos informes penitenciarios, ya que no podemos obviar, que el nuevo modelo de terrorismo yihadista, por ejemplo, y el fanatismo que lo promueve, son de muy difícil corrección, asumiendo en este caso la posible lesión a la dignidad del fanático encarcelado (si en realidad la PPR supone esa lesión), en contraposición con los efectos de su puesta en libertad. Defendemos que ese mismo fanatismo puede destruir nuestro modelo de sociedad y la tolerancia que defendemos. Volvemos hacer alusión a la paradoja de no tolerar la intolerancia ni el fanatismo y además, estas ideas se deben ampliar a todo aquel individuo que represente un mal evidente para la sociedad, como vimos en el epígrafe III, en el caso de los más graves delitos.

⁶⁷ Y con esta afirmación queremos contraponer la idea de que si, en realidad, para parte de la doctrina, la pena de prisión permanente revisable puede suponer un intenso sufrimiento humano, son los actos de terrorismo, los asesinatos y las violaciones, entre otros, los que verdaderamente suponen un intenso sufrimiento a la humanidad en general, pero a sus víctimas en particular. Por tanto, defendemos la idea de, en caso evidente de peligrosidad o previsión inequívoca de reincidencia, se mantenga alejado al criminal de la sociedad a toda costa, siempre que se garanticen los Derechos Humanos, si esta garantía no supone violentar los mismos derechos de las víctimas frente a sus verdugos.

⁶⁸ CÁMARA ARROYO, S. y FERNANDEZ BERMEJO, D. (2016) pp. 145 y ss

En relación con la posible vulneración del principio de legalidad del art. 25.1 de la CE, en su sentido más general, se plantea de nuevo la indeterminación de la pena como elemento esencial de agravio a dicho principio. El mismo, exige la tipificación y concreción en cuanto a la naturaleza y duración de la pena, así que utilizando los mismos argumentos que hemos usado anteriormente, no parece, desde nuestra perspectiva, ajustado a la razón ni a la moral, que pese a tener que asumir los nocivos efectos de una larga pena de prisión en el individuo, estos puedan prevalecer sobre el juicio final de peligrosidad que debe darse. En otras palabras, los efectos nocivos del confinamiento en el establecimiento penitenciario no deben solventarse con la puesta en libertad del sujeto. Las líneas argumentales que se plantean en este sentido, establecen la profunda necesidad de reforzar un debate, que argumente sobre los límites y mejoras en las condiciones del internamiento del recluso y del tratamiento penitenciario que recibe el mismo, pero cumpliendo, a su vez, con la efectiva protección de la sociedad frente a los delincuentes más peligros que existen en la misma, garantizando su exclusión de la sociedad.

Volvemos a encontrar los límites a lo aquí planteado en la exposición de los Prof. CAMARA ARROYO y FERNANDEZ BERMEJO, cuando hablan del principio de legalidad en su obra del ocaso del humanitarismo penal y penitenciario en relación con la existencia de la Prisión Permanente Revisable.⁶⁹

Y posiblemente, el punto de mayor fricción se plantee sobre la adecuación constitucional de la pena de PPR, en base al art. 25.2 de la CE, ya que incluso el propio Consejo del Poder Judicial en 2013, debatía sobre estos extremos, como se aprecia en lo aportado en la Comisión de Estudios e Informes de dicho órgano, la cual, expuso la duda razonable sobre si podría ser conciliable con el imperativo constitucional de la reinserción, la existencia de dicha pena. A tal efecto se pronunció el Pleno del CGPJ en enero de ese año, contradiciendo a la Comisión de Estudios y estimando que la pena de PPR, no excluía la aplicación sobre los condenados a la misma, de las medidas previstas por la legislación penitenciaria para favorecer su reinserción social, estimando, en consecuencia, su constitucionalidad.⁷⁰

Para mayor abundamiento en este sentido, cabe mencionar la postura que a finales de 2013, junto con el ya citado Pleno del CGPJ, manifestaba al respecto, el informe del Consejo Fiscal,⁷¹ que mantenía, que la existencia de la pena de PPR, no era incompatible con la libertad condicional y esta salvaguarda garantizaba su constitucionalidad, del mismo modo que hacía el CGPJ. Esta posición de la Fiscalía no ha variado mucho desde entonces y parece que intenta expresar la compatibilidad del principio constitucional de resocialización de los penados, al existir, para el condenado, una oportunidad concreta y realizable de recuperar la libertad.

En la nueva ordenación penal del Anteproyecto la pena de prisión perpetua no es incompatible con la libertad condicional. Esta accesibilidad del penado a la progresión de grado en el ámbito penitenciario y a la suspensión condicional de la parte de la pena una vez alcanzado el cumplimiento de un determinado período fijado por la ley es lo que salvaguarda la constitucionalidad a la luz del art. 25.2 CE.

⁶⁹ CÁMARA ARROYO, S. y FERNANDEZ BERMEJO, D. (2016) pp. 152 y ss.

⁷⁰ Informe del CGPJ sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código penal, de 16 de enero de 2013, pp. 23 y ss.

⁷¹ Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal, de 8 de enero de 2013. pp. 83 y ss.

Las ideas anteriores, son usadas como fundamentación a la instauración de la pena de PPR, cuando el legislador, impulsor de la misma, como vimos antes, manifiesta literalmente que:

(...) de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado. (EM II de la L.O. 1/2015 de 30 de marzo).

Es nuestro parecer, a la vista de los diferentes argumentos expuestos, que no alberga mucho sentido seguir teorizando sobre la amenaza constitucional, que puede representar la existencia de la pena de PPR, en contra de la reinserción social, en tanto no se pronuncie el máximo órgano especializado en esta materia, como es el TC. Creemos que estamos basando el debate social sobre la pena de PPR en su posible oposición a los preceptos constitucionales sin tener como referencia, por su inexistencia, el pronunciamiento de un órgano creado especialmente para este fin.

La pena de PPR lleva poco tiempo operando en nuestro sistema judicial y parece pronto para exponer de manera taxativa, cuales son los efectos que provoca esta pena en los reclusos. Si no se deroga antes, tal vez podamos comprobar lo que apuntaba anteriormente RODRIGUEZ RAMOS, y seamos testigos de cómo muta la naturaleza de la pena al reconvertirse de indeterminada a determinada, una vez que el recluso muestre deseos y pasos positivos hacia la reinserción.

Pero para llegar a esto, debemos ser pacientes ya que, como hemos apuntado, la pena se lleva aplicando muy poco tiempo y ya existen elevadas posibilidades, como veremos a continuación en el análisis de los trámites parlamentarios, de que sea derogada y no mejorada.

Y hablamos de mejoras porque, pese a lo que se pueda pensar sobre las opiniones aportadas en el presente análisis sobre la finalidad de las medidas orientadas a la ejecución de la retribución como exigencia penal, la pena de PPR ha sido instaurada lejos del consenso de los grupos políticos representados las Cortes Generales. Y a pesar de los más que notables cambios en el espectro y número de partidos que representan la configuración actual de la política española, haciendo un análisis detallado de cómo fue la instauración de la pena de PPR, podemos señalar las siguientes incongruencias:

En primer lugar, la reforma legal de 2015, pese a incorporar al texto final más de 300 enmiendas, fue aprobado por una mayoría parlamentaria que estaba representada en un solo partido político. Hubiese sido más ventajoso, de cara al futuro, que el consenso entre los partidos políticos hubiese sido mayor. Pese a ello y como veremos a continuación, sobre el reparto actual de fuerzas, dentro del Congreso de los Diputados, el debate visto en las Cortes no se asemeja a la realidad social que evidencian las encuestas y los estudios de opinión sobre la posición mayoritariamente a favor en la sociedad, respecto a la existencia de la pena de PPR.

III.5) Derogación de la pena de Prisión Permanente Revisable. Trámites parlamentarios.

En defensa de la razón y una vez planteada la situación que se desarrolla en la actualidad, todo debate parece estéril mientras el TC no se pronuncie al respecto y a pesar de

ello, el 4 de octubre de 2016, el reloj parlamentario comenzó su inexorable cuenta hacia la derogación de la pena de PPR, la mayoría absoluta del Congreso que apoyo la iniciativa planteada por el Grupo Parlamentario Vasco (EN-PNV),⁷² arrojó una votación que evidencia lo ajustado de ambas posturas resultando 176 votos a favor, 135 en contra y 31 abstenciones.

La representación parlamentaria, ha sufrido un profundo cambio desde que se aprobó la reforma del Código Penal en 2015, o se planteara su derogación al año siguiente y en la actualidad, la configuración política exige el entendimiento y la colaboración para todas las decisiones de entidad que afecten al país y más en concreto, para aquellas que afecten a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero si hay alguna evidencia demostrable en los tiempos que corren, es la baja altura de miras de la clase política y su profundo fraude moral en cuanto a que, lo que dicta las distintas posiciones de los grupos políticos, parece fundamentarse en el interés electoral de los distintos partidos y no en las cuestiones claves para una reforma social seria. La reciente moción de censura, que por primera vez ha prosperado en la historia de la democracia española, ha hecho recaer el gobierno en un partido socialista que cuenta con una minoría para gobernar y que, como veremos a continuación, ha sido determinante para que la eliminación de la pena de prisión permanente revisable prosiga su inexorable trámite de derogación.

A este respecto, vamos a detallar la posición de los distintos grupos políticos en una de las sesiones parlamentarias más mediáticas, con respecto a la figura de la pena de PPR, por contar entre otros, con la presencia de un nutrido grupo de representantes civiles, familiares de las víctimas y organizaciones que defienden abiertamente la existencia de la pena de PPR y que como vimos en epígrafes anteriores, han conseguido reunir con sus diferentes iniciativas, casi 3 millones de firmas a favor de la pena de PPR.

Así pues, retomando el análisis parlamentario, destacamos que las Cortes Generales siguen en la actualidad unos trámites legislativos, orientados a otra nueva reforma del CP que tiene su origen en la Proposición no de Ley para la derogación de la pena de prisión permanente revisable, y que, ha originado, la inclusión de unas enmiendas que tienen la finalidad de paralizar la derogación de la pena de PPR, siendo propuestas por los grupos a favor de mantener la pena de PPR. Dichas enmiendas, se sustentan, entre otros argumentos, en las iniciativas presentadas por las distintas asociaciones de víctimas que hemos visto. La Proposición no de Ley, fue debatida recientemente en el Congreso de los Diputados, bajo la denominación de Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.⁷³

De dicha sesión, se va a realizar un breve análisis que establezca las distintas posturas en relación con la situación de la pena de prisión PPR actualmente. Pese a que las enmiendas que pretendían su mantenimiento no prosperaron, este análisis nos sirva para intentar contrastar la realidad política latente.

El diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos, el Sr. Girauta Vidal, ponente de las enmiendas a la totalidad planteadas, iniciaba su turno de palabra dando la bienvenida a los representantes de víctimas, nombrándolos uno por uno junto a la asociación Clara

⁷² Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 8, Sesión plenaria núm. 7, celebrada el 4 de octubre de 2016, pp. 30-39

⁷³ Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 110, Sesión plenaria núm. 105, celebrada el 15 de marzo de 2018, pp. 13-26

Campoamor presentes en el hemiciclo y que defienden el mantenimiento de la pena de PPR, siendo destacable en sus argumentos las siguientes líneas:

(...) permítanme antes de nada que dé la bienvenida a esta su casa a Juan Carlos Quer, padre de Diana; a Antonio del Castillo, padre de Marta; a Juan José Cortés, padre de Mari Luz; a Francisco Palo y María del Mar Bermúdez, padres de Sandra; a Jessica Sánchez, en representación de la familia de Jéremy Vargas; a Blanca Estrella, de la Asociación Clara Campoamor, y un recuerdo muy especial para los padres de Gabriel, Ángel y Patricia (...) En contra de lo que las acciones de algunos grupos políticos muestran, nosotros sí queremos que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable. Nos parece que es lo más lógico cuando existen legítimas y comprensibles diferencias en la doctrina y entre los profesionales. (...). Presentamos estas enmiendas por dos razones: Primera, porque mantiene la prisión permanente revisable en tanto no se pronuncie el Tribunal Constitucional, evitando la derogación en caliente. Segunda, porque creemos que ha llegado el momento, una vez suscitado el debate, de reforzar el principio de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, de modo que impidamos supuestos de penalidad real insuficiente frente a crímenes especialmente horrendos y con peligro objetivo de reincidencia. (...) El debate de la prisión permanente revisable es solo la punta del iceberg de una problemática que nos apela como legisladores acerca de la necesidad de proteger a las personas cuando el principio orientativo constitucional de la reinserción no funciona y, particularmente, en los crímenes donde habitualmente no funciona. (...) pensamos, y eso es lo que he venido a defender, que lo sensato no es derogarla, pensamos que lo sensato es que el Tribunal Constitucional sea el que establezca las limitaciones, dibuje el campo de juego y marque el ámbito dentro del cual podamos regular esas situaciones particularmente peligrosas para la sociedad en casos de crímenes especialmente execrables y ante delincuentes que muestran un tipo de conductas que la criminología contemporánea sabe que están basadas muchas veces en pulsiones que tienen muy difícil rehabilitación, si es que la tienen. Pero mientras el Tribunal Constitucional resuelve, sí podemos —y aun debemos— abordar la gran laguna del sistema: un régimen de permisos y una clasificación de tercer grado que incluso en la propia regulación de la prisión permanente revisable se manifiestan incoherentes con las finalidades de la pena, como es el caso, como les decía, de delitos particularmente odiosos, delitos que provocan un especial rechazo de la sociedad. (...) me dirigía al Grupo Parlamentario Socialista y les quería pedir, con todo el respeto, que recapacitaran, que se abstuvieran y que permitan que el Tribunal Constitucional se pronuncie antes de que tomemos ninguna otra decisión.

La intervención del diputado Girauta Vidal, desde un punto de vista técnico, se presenta deficiente, al sustentar su intervención en defensa de la no derogación de la pena de PPR, en la “necesidad de proteger a las personas cuando el principio orientativo constitucional de la reinserción no funciona”. Argumentar de esta forma en referencia a la reinserción, parece un poco presuntuoso. Una cosa es defender, como lo hacemos aquí, la configuración de una herramienta legal que asegure que un pequeño subgrupo de delincuentes con características especiales, las cuales les convierten en sujetos refractarios de todo proceso de reinserción, sean asegurados en los centros penitenciarios y otra muy distinta, afirmar con esa rotundidad, el fracaso de la reinserción social.

El turno siguiente de palabra lo usó el diputado del Grupo Parlamentario Popular, Sr. Bermúdez de Castro Fernández, que en su alusión utilizó los siguientes argumentos:

(...) hace apenas unos días escuchaba a unos padres, cuya hija había sido salvajemente asesinada, responder: ¿Venganza? Nosotros no queremos venganza, eso no nos devolvería a nuestra hija. Solo queremos justicia para que otras familias, otros padres, otras niñas no sufran lo que sufrió nuestra hija. Ni venganza ni rabia, solo justicia. (...) Hoy venimos a defender la protección de los más vulnerables frente a los crímenes más detestables y deleznables, alguno de los cuales ha vuelto a sacudir estos días nuestras conciencias. Hoy venimos a defender, a pedirles que no deroguen la prisión permanente revisable, y en esta causa no estamos solos porque esa posición sabemos que la comparte la inmensa mayoría de la sociedad española. (...) Una figura, un tipo penal, señorías, cuyo mantenimiento es un clamor social, y todos los indicadores publicados así lo reflejan, con un respaldo de al menos el 80% de los españoles. (...) A veces esa reinserción se consigue, pero otras veces lamentablemente no, y es a estos últimos casos y a los crímenes más graves a los que esta figura pretende dar respuesta. (...) extender esta figura penal, ampliando en cinco los supuestos de aplicación de la pena de prisión permanece revisable: A los asesinatos tras secuestro o con ocultamiento del cadáver, que prolongan el dolor de las víctimas o sus

familias; a los que provoquen varias muertes por estragos, incendios o fugas radiactivas intencionadas; o a los violadores en serie o a los violadores de menores. (...) Podemos protegernos mejor de aquellos terroristas que son capaces de atropellar discriminadamente dejando a su paso un reguero de sangre, de terror y de víctimas inocentes. Podemos protegernos mejor de los genocidas, de los asesinos de menores, de los violadores en serie, de los delincuentes más peligrosos, para garantizar que nunca más puedan volver a causar ningún mal a nadie, repito, para que garantizar que nunca más puedan volver a causar ningún mal a nadie. Nosotros pensamos que la figura de la prisión permanente revisable es un buen mecanismo de prevención contra este tipo de delitos y su mantenimiento está sustentado en argumentos de peso más que suficientes.

Desde una perspectiva más filosófica, el diputado Bermúdez de Castro, apela al argumento legítimo de las víctimas, las cuales lejos de pedir venganza, exigen Justicia. Pero la frontera entre estos dos términos se diluye frecuentemente en las trincheras de la interpretación. Del mismo modo, pone de relieve el enorme respaldo social a una medida como la PPR, que cuenta como hemos visto en el presente, con estudios de opinión, en los últimos años, que arrojan resultados muy cercanos a la cifra que esgrime el diputado.

En la intervención de la diputada de Coalición Canaria y perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, Sra. Oramas, fue criticada la línea argumentativa de sus predecesores, de la siguiente manera:

(...) creemos que en este momento no se debe derogar la prisión permanente revisable, por dos razones. La primera, porque tiene muy poco recorrido y muy poca aplicación, y segunda, porque está pendiente la sentencia del Tribunal Constitucional. (...) La sociedad lo que quiere es que la gente que no se ha arrepentido, que no se ha rehabilitado, no se pueda acoger a beneficios penitenciarios. (...) Terminemos este debate con dignidad, con respeto a esos padres que lo que quieren, en positivo, es una esperanza de que haya una justicia no de venganza, sino una justicia de verdad, que es lo que quiere la sociedad. (...) nos vamos a abstener.

Una intervención que, sin grandes argumentos técnicos, incita al dialogo, la puesta en común de las distintas visiones y la más que sensata, a nuestro parecer, exigencia de pronunciamiento por parte del TC.

Por parte de Unión del Pueblo Navarro y perteneciente al Grupo Mixto, el diputado el Salvador Armendáriz se pronunció de manera breve pero muy contundente en los siguientes términos:

(...) La pena de prisión permanente revisable (...) no es una excepción en Europa, no es perpetua, aunque se diga así falsamente, es perfectamente legal y por tanto constitucional, es justa y es justificada por la extrema gravedad de los delitos y es proporcional al daño, a la alarma social y a los bienes y valores que entre todos queremos proteger.

Dentro del Grupo Mixto se encuentra también los representes de Euskal Herria Bildu, partido que se muestra a favor de la derogación de la pena de prisión permanente revisable y que en palabras de la diputada Beitialarrangoitia Lizarralde:

(...) dificultar el acceso a los beneficios penitenciarios a las personas a las que pudiera aplicárseles esta medida, que no es más que una prisión de por vida. (...) Se recortan los derechos y las libertades, se insiste en mantener los sistemas carcelarios y penales más represivos en Europa en contra de sus propios criterios constitucionales, que no son los míos, pero sí los de ustedes. (...) Atenta contra la dignidad de las personas, contra la prohibición del trato cruel y degradante, contra los principios básicos europeos de derechos humanos. (...) buscan un exacerbamiento del castigo a golpe de titular de prensa, se valen del sufrimiento de las víctimas, un sufrimiento que es real, pero no para ofrecerles justicia, más bien para actuar en clave de venganza.

Hemos querido comentar las dos intervenciones precedentes, la de UPN y la EH-Bildu, por su diametralmente opuesta configuración. Los primeros defienden que la pena de

PPR, no es una excepción en Europa, ya que como hemos visto, está plenamente instaurada en países del entorno de influencia española, y además, la entienden justificada. (Parece una visión influenciada por haber sufrido la represión terrorista sobre sus ideas). En cambio, EH-Bildu, (herederos de los que ejercían esa represión terrorista y por ende, posibles “usuarios” de la pena de PPR, en caso de una hipotética vuelta al “conflicto vasco”), manifiestan en su intervención, el “atentado” (muy irónico) que supone la existencia de la pena de PPR, contra la dignidad de los reclusos.

Por parte del Grupo Mixto, su última interviniente fue la Sra. Ciuró I Buldó. La misma se manifestaba en los siguientes términos:

(...) sin duda, como legisladores que somos, debemos abstraernos de nuestra pulsión más primaria cuando legislamos y, en particular, cuando lo hacemos en materia de Código Penal, porque es en cuestiones de política criminal cuando el modelo de sociedad se la juega. Para nosotros hay dos modelos de sociedad: el que cree que la política criminal va ligada al castigo contra quien causa el daño, a la justicia ágil, a la reparación y acompañamiento a favor de las víctimas, a las medidas de reinserción y rehabilitación del preso o el modelo de sociedad que cree que la política criminal va ligada a la venganza y al ojo por ojo. (...) no es la pena lo que protege a la sociedad; lo que protege a la sociedad son los medios para la justicia, la prevención del delito y el acompañamiento de las víctimas hasta que lo necesiten.

Sin duda la intervención del Grupo Parlamentario Vasco, era de las más esperadas y en nombre del Partido Nacionalista Vasco, el Sr. Legarda Uriarte expuso así sus argumentos:

(...) la sociedad se dota del derecho penal para dar respuesta a aquellos comportamientos más graves para la convivencia, estableciendo restricciones en los derechos y libertades de sus autores. Por eso, existe consenso en afirmar que es una norma valorativa que combina en nuestro entorno civilizatorio y cultural elementos de intervención mínima, retribución o castigo, resocialización del penado y legalidad. Sin embargo, de un tiempo a esta parte el deseo de protegernos contra peligros y el miedo, siempre enraizado en toda sociedad, están creciendo de manera exponencial y demandan su incorporación al derecho penal. Es lo que se llama el derecho penal del riesgo, de la peligrosidad o el derecho penal del miedo, y con él se reclama no solo la sanción de conductas, sino también de riesgos o peligros, anticipando la pena o prorrogándola en el tiempo cuando se la vincula al cumplimiento de unos requisitos muchas veces inciertos por parte del recluso y a la falible predicción de su futura conducta. (...) A esto se le ha calificado como populismo punitivo, derecho penal exagerado o incluso demagogia punitiva. (...) La prisión permanente revisable es un ejemplo de este derecho penal exagerado y (...) rompe el consenso constitucional que optó por una respuesta penal garantista regida por el principio de humanización de la pena plasmado en el artículo 25 de la Constitución. Además, no hay razones de política criminal que reclamen esta sanción. Se ha dicho ya hasta la saciedad que en nuestra realidad criminal la cifra de delitos más graves no deja de disminuir año a año, según los informes de la fiscalía. (...) Anteayer mismo se dio a conocer un comunicado firmado por cien catedráticos de Derecho Penal y Penitenciario rechazándola. (...) También pronostico cuál será el argumento que se utilizará, no debatamos en caliente y nunca antes de que el Tribunal Constitucional se pronuncie, como si el debate que tuviera que tener esta Cámara fuera sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable en vez de sobre su oportunidad. (...) si el Tribunal Constitucional declarara su inconstitucionalidad, no habría nada más que hablar, pero sí que cabría hablar, y mucho, si la declara constitucional, porque el Tribunal Constitucional, aunque es un legislador en negativo, no es una Cámara legislativa.

Por parte del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, la diputada Capella I Farré, deja clara la postura de este grupo político en las siguientes palabras:

Esquerra Republicana se opone frontalmente a las enmiendas a la totalidad planteadas, defendemos la derogación de la prisión permanente revisable (...) La prisión permanente revisable vulnera los principios y valores de justicia de una sociedad democrática, así nos lo recuerdan más de cien catedráticos y catedráticos de Derecho Penal. (...) La prisión permanente revisable no es homologable a lo que acaece en otros países de Europa: Suecia, revisión a los diez años; Alemania a los quince; Francia a los dieciocho. Por tanto, la pregunta es clara: ¿qué función debe cumplir la pena y dónde ponen ustedes el acento, en la vindicación y la venganza o en la reinserción? Para Esquerra republicana la pena privativa de libertad debe ir encaminada a la resocialización, a la rehabilitación, a la reeducación; debe preparar

necesariamente a la persona para la vida en libertad. Sí, la libertad, ese bien supremo; y sí, la libertad también para aquellos que causan un daño inmenso y un dolor irreparable. Ahí radica la diferencia entre la brutalidad y la humanidad, entre la barbarie y la civilización, en la capacidad de cambiar, en la capacidad de compadecerse incluso de aquel o de aquella incapaz de imaginar el sufrimiento y el dolor que causa a sus víctimas. (...) Expliquen las ratios de inserción, expliquen el ingente trabajo de criminólogos, trabajadores sociales, funcionarios de prisiones, jueces de vigilancia penitenciaria y hagan suya la máxima de Concepción Arenal: cerremos cárceles y abramos escuelas.

Pese a que nos gustaría que el análisis de los argumentos de los partidos nacionalistas se desarrollase desde otras bases, debemos asumir que frente a la oposición tan severa a la existencia de la pena de PPR, o medida análoga, que satisfaga los fines expresados en post de la instauración de un sistema penal más justo, los argumentos nacionalistas, al igual que los defendidos por EH-Bildu, pueden tener un trasfondo político, relacionado con unas aspiraciones nacionalistas que han sometido a este país a numerosas crisis institucionales.

Dentro del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos – En comú Podem – En Marea, el Sr. Santos Itoiz defendió la postura de esta agrupación en estos términos:

(...) somos muy conscientes como formación política, por mandato de nuestros votantes, de que no existen las víctimas como masa, de que las víctimas son individuales, tienen ideologías diferentes, son diversas en su pluralidad, que incluso en su proceso de duelo, de asimilación de lo que les pasa, pueden tener reacciones completamente diferentes y defender posturas completamente distintas. (...) no vamos a pedir perdón por pensar que nuestro sistema de justicia tiene que tener un fin reinsertador. La prisión permanente revisable es contraria a cualquier consideración relativa a los derechos humanos. (...) Llevan ustedes desde hace muchos años, y singularmente desde el año 2003, enarbolando cumplimientos íntegros, enarbolando endurecimiento de las penas, cuestiones sobre las que ningún estudio criminológico o social ha determinado cuál es su verdadera eficacia, más allá de un sufrimiento gratuito que lo único que hace es destruir la confianza en nuestro sistema penal y penitenciario. (...) me podría extender muchísimo sobre todas las consideraciones que hacen que la prisión permanente revisable sea una pena inconstitucional, demagógica y contraria a los derechos humanos. (...) léase a Beccaria, pero léaselo bien porque cuando se lo lea verá que Beccaria dice que cualquier pena excesiva es tiránica y, a partir de ahí, vayan ustedes a la mejor doctrina española —empezando por Concepción Arenal —ya citada—, siguiendo por Victoria Kent, otra gran feminista que hizo la revolución humanista de las prisiones—, váyanse ustedes al Convenio Europeo de Derechos Humanos (rumores), léanse ustedes la Constitución del año 1978, examinen la legislación penitenciaria, la primera ley de esta democracia que ustedes tanto ensalzan, de 1979, y, a partir de ahí, saquen las conclusiones que tengan que sacar.

Puede que sea una de las intervenciones más técnicas y que elevase un poco el debate político, pese a lo cuestionable de algunos de sus argumentos, pero al menos, el diputado Santos Itoiz, hace referencia a algunos autores y nos permite esbozar cuáles son sus argumentos doctrinales en relación con la configuración de la pena de PPR que defienden desde sus partidos.

Y por último, en representación del Grupo Parlamentario Socialista, tuvo uso de la palabra el Sr. Campo Moreno, que estableció la postura de su grupo en los siguientes argumentos:

(...) soy padre de dos hijas, juez desde hace más de treinta años y les puedo asegurar que el dolor de las víctimas no me es ajeno; conozco el dolor de las víctimas, conozco su sufrimiento, conozco su fuerza, pero también conozco su vulnerabilidad. (...). La prisión permanente revisable es demagogia hasta en su denominación. La llamaron así para que sonara más amable, pero todos sabemos muy bien que en realidad estamos ante la cadena perpetua (...) Además, no debemos trasladar la falsa creencia desde el Legislativo de que un endurecimiento de las penas se vaya a traducir en una mayor protección y seguridad. (...) dije en el debate de octubre que era inoportuna e innecesaria porque tenemos un tiempo de cumplimiento de cuarenta años íntegros y efectivos, y les puse ejemplos de que teníamos unas penas tremadamente duras. (...) Les digo una cosa, señores del Partido Popular: sin prisión permanente revisable vencimos a ETA; con prisión permanente revisable, hemos tenido la muerte de Gabriel.

Y tras este breve análisis del debate parlamentario, nos parece apropiado destacar lo escaso que se presenta el mismo, en cuanto a recursos argumentativos doctrinales, en relación con la importante seriedad de lo aquí debatido. Destaquemos, que se trata de la configuración de nuestro sistema penal, la expresión de un universal de cultura que nos define como sociedad y que a la vista de los debates parlamentarios, evidenciamos que no se ha tratado, ni se está tratando el tema, con la seriedad y entrega que se merece.

A la espera de que el futuro pronunciamiento del TC, arroje un poco de luz sobre esta enconada discusión, se presentan las siguientes conclusiones.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA: Que la pena de Prisión Permanente Revisable, ha ocupado en los últimos años la primera línea de debate en todos los ámbitos relacionados con la Administración de Justicia, mostrando un igualado enfrentamiento de posturas que se hace patente en el análisis político y social, pero que tiene su verdadero campo de batalla en el ámbito doctrinal, donde los sólidos argumentos a favor y en contra, tienden a diluirse en las trincheras de la interpretación de los valores superiores del ordenamiento jurídico. Algo, esto último, que aprovechan las distintas organizaciones políticas para satisfacer sus intereses partidistas y mantener unos gastos de recursos públicos y un debate, que resultan totalmente estériles, debido a que abordan la cuestión con posiciones viscerales, que para nada buscan el consenso y la mejora orientada hacia un derecho penal más justo y eficaz. Así pues, a la espera del pronunciamiento del TC y al ya argumentado amparo del TEDH, que como hemos visto a lo largo del presente, avala con su postura la pena de PPR, sin duda y ante el panorama político que hemos explicado aquí, es más que evidente que podremos ser testigos de otro despropósito político, asistiendo a la derogación de una medida penal de la que no se han podido constatar sus efectos, por el breve periodo de tiempo de aplicación y de la cual, estamos convencidos, que con sus necesarias mejoras, podría representar la cima del paradigma retributivo, ocupando un lugar simbólico en la jerarquía de las penas, pero además mostrándose tremadamente útil y práctica, en cuanto a la consecución de los fines inherentes al reproche penal exigido a los peores crímenes de la humanidad.

Es una evidencia, para nosotros, que nuestro progreso histórico en la humanización de las penas y su aplicación penitenciaria,⁷⁴ supuso la eliminación de la cadena perpetua del ordenamiento jurídico español porque, entre otras cosas, eliminaba toda esperanza de liberación del recluso. Pero la configuración que se plantea en el mecanismo de revisión de la pena de PPR, parece estar orientado no solo a respetar los valores superiores del ordenamiento jurídico, si no que sustenta su estructura bajo una inspiración de corte humanista, que es la que guía sus propósitos, pues al instaurar el mecanismo de revisión de la condena y dar cabida a todos los actores jurídicos, incluido el preso, quiere expresar su respeto por la resocialización y la reeducación, pero no renuncia a cumplir con finalidad universal de protección colectiva.

⁷⁴ Debemos referenciar la Escuela de Derecho penal y penitenciario de D. Carlos García Valdés, a la que pertenecen los Dres. Sanz Delgado, Cámara Arroyo y Fernández Bermejo, entre otros y que con sus aportaciones, sostienen la base fundamental de los argumentos en contra de la legitimidad jurídica de la pena de prisión permanente revisable. Es obligado mostrar nuestro profundo respeto por estos grandes maestros y su vocación investigadora. Y sobre esta escuela y las diametralmente opuestas a su doctrina, recaerá la responsabilidad de profundizar en sus investigaciones en aras de una mejor y más justa aplicación del derecho penal, universal de cultura que expresa y define la naturaleza social ante la forma de castigar los delitos de todos los pueblos.

SEGUNDA: Valoramos, por lo aquí expuesto, que el ordenamiento jurídico español necesita una herramienta que cumpla con las aspiraciones colectivas de un sistema penal más justo, en el que se asegure, por medios legales que no renuncien a la defensa de nuestros valores superiores, la inoculación, mediante la permanencia en el establecimiento penitenciario, del subgrupo de criminales que representan, por su personalidad y la naturaleza de sus crímenes, un riesgo grave, real y evidente en contra de la seguridad colectiva.

Y para que la pena de PPR, en honor a la investigación desarrollada, cumpla con el fin de la búsqueda de un sistema penal más justo, se hace necesario armonizar los argumentos doctrinales que se oponen a ella por contravenir los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, con los argumentos a favor de la misma.

En base esto, creemos que sería oportuna una revisión técnica de la configuración actual de la pena de PPR, en relación con penas análogas en países de la órbita de España, que estudiase la torpe configuración actual, en la que se insertó una pena de posible carácter indeterminado con sistema de revisión a los 25 años, junto con la existencia de unas penas determinadas que llegan hasta los 40 años. De igual modo, creemos oportuna una revisión del sistema de revisión de la pena y su espacio temporal, ya que de conseguirse una rehabilitación satisfactoria, en un tiempo inferior a los 25 años, podríamos estar configurando un endurecimiento punitivo en relación con los 15 años de Alemania o los 8 de Finlandia que se aleja de una utópica integración de las normas a nivel europeo.

TERCERA: Que existe una mayoría social, que lejos de las discusiones doctrinales, exige una respuesta proporcionada pero eficaz, que asegure la no comisión de nuevos delitos con la permanencia en el establecimiento penitenciario de los criminales que, por una u otra razón, no se encuentren resocializados y supongan un peligro evidente a la sociedad. Es necesario que la doctrina se fije también en estas aspiraciones del individuo "lego" en conocimientos jurídicos y que pese a vivir en una sociedad amoral, sea capaz de distinguir lo que está bien y lo que está mal, que asuma que no todo vale y que más bien, todo es relativo. Que crea que no existe una verdad superior o inamovible y que solo se guía por lo expuesto en un principio normativo o en un texto legal. Un individuo que es capaz de reconocer verdades universales, aunque no estén recogidas en una ley. Y en definitiva, un individuo que exige, porque está legitimado para ello, que se garantice su seguridad y por ende su libertad, y que en el caso de que la inevitable expresión de la maldad humana, nos recuerde que la civilización solo es una construcción artificial del hombre, el mismo, el cual ha renunciado a la barbarie en post de la civilización, no se tenga que ver empujado a tener que desatar sus más ancestrales instintos de protección y caiga en la equivocación de ejercer la venganza individual, en vez de confiar en la retribución social.

CUARTA: Que al dejar en segundo plano el debate por la cuestión filosófica de la existencia de las penas de prisión y su fin reintegrador y retributivo, podemos abordar mejor las posibles soluciones a la problemática que representan el subgrupo de criminales estudiados en el epígrafe tercero y que debido a las circunstancias que componen la naturaleza de sus crímenes y la elevada posibilidad de que vuelvan a comprometer la estabilidad social con sus actos, hacen necesaria la existencia de una herramienta legal, pena de prisión o medida de seguridad, que garantice de manera efectiva la no reiteración de estos execrables crímenes. Asegurando una prevención especial total, con la permanencia en el establecimiento penitenciario hasta que el sujeto muestre voluntad inequívoca de resocialización. Es decir, que se castigue de forma proporcional al hecho cometido y que se asegure la no reiteración de los

delitos, mediante la reinserción del preso. Pero si la reinserción no es posible por distintas causas; mientras no exista una voluntad expresa y un pronóstico favorable de reinserción, este reducido grupo de delincuentes, tan altamente lesivos para la propia estructura de la sociedad, deben permanecer alejados de la misma. La práctica penal desarrollada antes de la instauración de la pena de PPR supone, como evidenció la múltiple excarcelación de presos afectados por la doctrina parot, que asumimos plenamente que el sistema es imperfecto y que de eso, no cabe duda, se sirven los peores delincuentes para compensar con unos pocos años de prisión sus atroces crímenes y volver a la sociedad como elementos dotados de plenos derechos, pese a que en algunos casos, no hayan mostrado si quiera, arrepentimiento por sus delitos. Hecho este último que puede suponer un segundo agravio para las víctimas, o en el peor de los casos, que reincidan en sus abominables crímenes.

Tanto en el presente, como en un futuro muy probable, los terroristas a los que el sistema penal y la sociedad española van a tener que enfrentarse, suponen un nuevo reto internacional que cuestionará y llevará al límite nuestra comprensión del fenómeno criminal. Y si se impone nuestro afán por ser “democráticos”, “correctos” o como señalamos antes, “tolerantes”, incluso con la intolerancia del fanatismo, del terror y de los actos más deleznables y viles que alberga la naturaleza humana, estamos abocados al fracaso como sociedad, porque aceptamos que la ley proteja más al delincuente de los efectos del castigo que a la víctima de los efectos del delito. Y es que la libertad del asesino, del terrorista, o del depredador sexual, ¿No supone una pérdida de libertad tanto de las víctimas individuales, como de la sociedad en su conjunto?. No debemos caer en la equivocación de justificar que la posible lesión a la dignidad que pueden sufrir los más terribles delincuentes, basta para exponer de nuevo a la sociedad a sus actos, pues como apuntábamos, lo que realmente supone un hecho inhumano, degradante, lesivo y ruinoso, son los crímenes a que nos referimos y sus consecuencias. Debemos, entonces, utilizar nuestro conocimiento sin perjuicios y sin miedo, con el fin de entender la lógica que choca con nuestras propias costumbres, privilegios o creencias y no ser presuntuosos en la idea de la bondad humana. Es una imperiosa necesidad de supervivencia como sociedad, que no perdamos nuestra perspectiva de origen y que salvaguardemos nuestros lazos de cohesión social, manteniendo alejados de la sociedad a los elementos que suponen ese tipo, tan concreto, de amenazas.

QUINTA: Es necesario proponer una línea de investigación que se oriente a la mejora en la búsqueda de la excelencia sobre la aplicación de la pena de PPR, o pena análoga y sus mecanismos de revisión. Una pena que asegure los fines anteriormente expresados y que consiga la armonización de las diferentes posturas doctrinales y sociales en la consecución de dichos fines, que fortalezca la confianza de la sociedad en la Administración de Justicia y que sirva al ordenamiento jurídico español para volver a inspirar a los demás Estados ya que, como la democracia más antigua de Europa que somos, es y ha sido siempre, nuestra obligación.

"El valor de una civilización se mide no por lo que sabe crear, sino por lo que sabe conservar"
EDUARD HERRIOT.

V) LIMITACIONES.

A modo de reflexión y como conclusión, en este epígrafe vamos a tratar los argumentos en contra de la vigencia de la PPR y que parte de la doctrina defiende para

sustentar y alentar su derogación. Pese a que defendemos firmemente la necesidad de una pena similar para los delitos aquí tratados, es necesario plasmar los fundamentos doctrinales que defienden los argumentos contrarios a la existencia de este tipo de penas y a su vez, volvemos a reiterar la necesidad de consenso entre los partidarios y detractores de dichas medidas para buscar entre todos la excelencia en la aplicación del derecho penal más justo y la protección de la sociedad en su conjunto.

Depositando la solidez de nuestros argumentos en el próximo fallo del TC con respecto a la constitucionalidad o no de la pena de PPR, procedemos a reproducir literalmente el manifiesto firmado por más de un centenar de catedráticos y estudiosos del derecho penal por su concresión y claridad expositiva, en referencia a los citados argumentos, los cuales representan los límites que deberán ser superados por los defensores del mantenimiento de la pena de Prisión Permanente Revisable.

MANIFIESTO CONTRA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

En relación con la proposición parlamentaria en curso para la derogación de la pena de prisión permanente revisable y en relación con la propuesta del gobierno de aumentar los delitos merecedores de tal pena, los abajo firmantes, Catedráticas y Catedráticos de Derecho Penal, desean manifestar a la opinión pública lo siguiente.

- 1. La prisión permanente revisable debería ser derogada porque sin aportar eficacia a la evitación de los delitos más graves compromete algunos de los valores fundamentales que nos configuran como sociedad democrática.*
- 2. No disuade de la comisión de los delitos más graves en mayor medida que las ya severas penas preexistentes (hasta treinta años de prisión por un delito; hasta cuarenta años por la comisión de varios delitos). Tampoco se ha constatado la necesidad de esta pena para evitar la reiteración delictiva del condenado. Los estudios existentes muestran que este efecto preventivo sobre el delincuente lo despliega suficientemente el tratamiento penitenciario y la posibilidad posterior de adopción de medidas de libertad vigilada.*
- 3. La prisión permanente revisable suscita poderosos reparos desde los principios penales que expresan los valores de justicia propios de una sociedad democrática.*
 - A. Compromete seriamente la prohibición de penas inhumanas del artículo 15 de nuestra Constitución en la medida en que posibilita un encierro de por vida y sitúa en todo caso el horizonte de libertad en un momento siempre muy lejano (al menos 25, 28, 30 ó 35 años, según los supuestos), incierto y que no depende del comportamiento del penado.*
 - B. Compromete seriamente el mandato de reinserción social del artículo 25.2 de nuestra Constitución por sus elevadas exigencias de prolongación del encarcelamiento efectivo (la revisión de la condena se realizará como pronto a los 25, 28, 30 ó 35 años, según los supuestos), retardando en exceso tal inserción y dificultándola como efecto del deterioro personal que produce una situación tan vasta de privación de libertad.*
 - C. Compromete seriamente el principio de legalidad (art. 25.1 CE) y el valor de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Se trata de una pena doblemente indeterminada que hace que el penado no pueda saber en qué momento recobrará su libertad: su encarcelamiento no tiene un límite fijo, sino que está sometido a condición, y esa condición es a su vez de contenido*

vago: “*la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social*”. *Diversas experiencias han demostrado la imprecisión de los pronósticos de peligrosidad, lo que supondrá la inútil permanencia en prisión de condenados que podrían vivir en libertad plenamente reintegrados.*

4. En el debate público en torno a la prisión permanente revisable se ha argumentado en favor de su mantenimiento que es una pena existente en muchos ordenamientos democráticos y que no ha sido declarada contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En relación con estos dos supuestos avales deseamos manifestar lo siguiente.

A. La prisión permanente revisable se incorporó al Código Penal español en el año 2015, pasando así nuestro ordenamiento a ser un caso excepcional de incorporación de esta pena de cadena perpetua después de haberla suprimido históricamente (en España, en 1928). El periodo mínimo español de condena (25 años) es harto superior, por ejemplo, al sueco (10 años), al inglés (12 años), al alemán (15 años) o al francés (18 años).

B. La hipotética conformidad de nuestra cadena perpetua al Convenio Europeo de Derechos Humanos no impediría su inconstitucionalidad, como el propio Convenio se encarga de subrayar, pues las Constituciones pueden incorporar estándares de protección de los derechos más exigentes que los del Convenio. En todo caso, merece la pena subrayar que nuestra prisión permanente revisable podría ser contraria al Convenio por dos razones: por los casos de prohibición de revisión por encima de los 25 años (a los 28, 30 ó 35 años) (STEDH Vinter y otros c. Reino Unido, de 9 de julio de 2013) y, en todos los supuestos, por la inexistencia de programas penitenciarios específicos de resocialización (STEDH James, Wells y Lee c. Reino Unido, de 18 de septiembre de 2012).

C. En cualquier caso, y más allá de su disconformidad con la Constitución, la prisión permanente no es una buena ley. No hace de la nuestra una sociedad mejor: no añade eficacia en la evitación de los delitos más graves y sí comporta un significativo deterioro de nuestros valores básicos.⁷⁵

⁷⁵ Manifiesto contra la Prisión Permanente Revisable. Recuperado de: [→](#)

BIBLIOGRAFIA:

ARENAL, C. (1894) “*Cartas a los delincuentes*”. Alicante, España. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (1999).

BALLESTEROS PASTOR, J. (2017) “*Radicalización Yihadista en Centros Penitenciarios*” (Trabajo Fin de Grado). Universidad Internacional de la Rioja. Logroño (España).

BECCARIA C. (2008) “*De los delitos y de las penas*”, traducción de Juan Antonio de las Casas, introducción de José Jiménez Villarejo, Madrid, Tecnos.

DARWIN, C. (1988) “*El Origen de las Especies*”. Madrid. Espasa.

CÁMARA ARROYO, S., (2017, 10 de diciembre). Cadena perpetua: Las trampas de la comparativa penológica y criminológica internacional. *TEMA'S Revista Digital de Criminología y Seguridad*. Recuperado de: <http://www.revistatemas.press/2017/12/cadena-perpetua-las-trampas-de-la.html>

- (2017, 02 de enero). *Política y crimen en España: la ideología en materia criminológica*. Recuperado de: https://www.derechoycambiosocial.com/revista047/POLITICA_Y_CRIMEN_EN_ESPAÑA.pdf
- (Enero-Junio 2016) “*Antecedentes históricos del tratamiento penal y penitenciario de la delincuencia juvenil en España*”. Revista de Hist. de las Prisiones nº 2.
- (2016) “*Delincuencia juvenil*”, Asignatura Delincuencia Juvenil. Universidad Internacional de la Rioja, material no publicado.
- (2015). *La peligrosidad criminal del delincuente*. Openclass. Universidad Internacional de la Rioja.
- (2012 - 2015) “*En contra de la Prisión Permanente Revisable en la reforma penal española*”. Universidad Internacional de la Rioja, material no publicado.

CÁMARA ARROYO, S. y FERNANDEZ BERMEJO, D. (2016) “*La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*”. España. Aranzadi.

CARDENAL MONTRAVETA, S. (2015, 4 de diciembre), *¿Eficacia preventiva general intimidatoria de la pena?* Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-18.pdf>

COBO DEL ROSAL, M. (25 de febrero de 2014) *Concreción sobre la cadena perpetua revisable*. Madrid. Lawyerpress. Recuperado de: http://www.lawyerpress.com/news/2014_02/Concrecion-sobre-la-cadena-perpetua-revisable.html

CUERDA RIEZU, A. (2011) “*La cadena Perpetua y las penas muy largas de prisión por qué son inconstitucionales en España*”. Barcelona. España. Atelier.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (2009) “*El Principio de Humanidad en Derecho Penal*”. San Sebastián, (España). Eguzkilo

FERNANDEZ BERMEJO, D. (2014) *El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?*

España: Anuario de derecho penal y ciencias sociales.

GARCÍA – PABLOS DE MOLINA, A., (2014). “*Tratado de Criminología*”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 5^a ed.

GARCÍA VALDÉS, C. (escritos, 1982 - 1989) *La Prisión, ayer y hoy*. Ministerio de Justicia (1989). Recuperado de: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/3valdes-1.pdf>

JAÉN VALLEJO, M. (2013) *Prisión Permanente Revisable*. España. El Cronista nº35

JAKOBS, G. y CANCIO MELIÁ, M. (2003) *Derecho penal del enemigo*. Madrid. Civitas Ediciones S.L.

KANT, I. (2001). *Lecciones de ética*. Barcelona. Crítica.

LARA PEINADO, F. (1992) *El Código de Hammurabi*. Madird. España. Tecnos.

LÓPEZ MELERO, M. (2018) “*Criminología Clínica*”. Asignatura de Criminología Clínica. Universidad Internacional de la Rioja, material no publicado.

- (2018) “*Sistemas Penitenciarios*”. Asignatura de Sistemas Penitenciarios. Universidad Internacional de la Rioja, material no publicado.
- (2016) “*Victimología*”, Asignatura de Victimología. Universidad Internacional de la Rioja, material no publicado
- (2015). *Los derechos fundamentales de los reclusos*. Madrid: Edisofer.
- (2012). *Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal*. Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares, 5, (pp. 401-448).

MARQUEZ MENDOZA, O. (2011) *Bioética Y Pena De Muerte: La Sociedad Regida Por Una Pulsión De Thánatos*. México. Palibrio.

PASTOR BLANCO, M (2015) *Psiquiatría Forense*. Alicante España. Publicacions Universitat d'Alacant

RODRIGUEZ RAMOS, L. (17 de noviembre de 2000) *Constitucionalidad de la Prisión Perpetua*. El País. Recuperado de:

https://elpais.com/diario/2000/11/17/opinion/974415614_850215.html

ROUSSEAU, J. (1762) “*Contrato social*”. Madrid. Espasa Calpe

SAINZ CANTERO, J. (1990) *Lecciones de Derecho Penal*, Parte General, Barcelona, España, Bosch (p. 123)

SCHWABE J. (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*. Konrad, Adenauer y Stiftung.

PONTE, M., (2015), “*La reforma de los delitos de terrorismo mediante la Ley Orgánica 2/2015*. Grupo de Estudios en Seguridad Internacional (GESI). Granada (España).

POPPER, K. (1981) *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona. Paidós.

BIBLIOGRAFIA LEGISLATIVA

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424.

España. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado, de 05 de octubre de 1995, núm. 239, pp. 23180 a 23186.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, de 24 de noviembre de 1995, núm. 281, pp. 33987 a 34058.

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, de 31 de marzo de 2015, núm. 77, pp. 27061 a 27176.

España. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Boletín Oficial del Estado, núm. 295, de 10 de diciembre de 2013, pp. 97858 a 97921.

España, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Boletín Oficial del Estado, de 28 de abril de 2015, núm. 101, pp. 36569 a 36598.

España. Código Penal de 5 de septiembre de 1928. Gaceta de Madrid núm. 257 de 13 de septiembre de 1928. Pp. 1450 – 1453.

España. Congreso de los Diputados. Proposición no de Ley sobre la derogación de la pena de prisión permanente revisable (162/000134).

Italia. Decreto Real N° 1398 de 19 de octubre de 1930. Codice penale italiano.

SENTENCIAS:

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Gran Sala) Caso Hutchinson c. Reino Unido. Sentencia de 3 de febrero de 2015

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Gran Sala) Caso Bodein c. Francia. Sentencia de 13 de noviembre de 2014

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Sección 3) Caso del Rio Prada c. España. Sentencia de 21 de octubre de 2013

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) Caso Vinter y otros c. Reino Unido. Sentencia de 9 de julio de 2013

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Gran Sala) Caso Kafkaris c. Chipre. Sentencia de 12 de febrero de 2008

España. Tribunal Constitucional, (Sala 2^a), Sentencia 168/2013, de 7 de octubre de 2013.

España. Tribunal Supremo (Sala 2^a). Sentencia núm. 1190/2011 de 10 de noviembre de 2011

España. Tribunal Supremo, (Sala 2^a), Sentencia 197/2006, de 28 de febrero de 2006.

España. Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 4). Sentencia 42/2017, de 14 de julio de 2017.

España. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Tribunal del Jurado (Sección 5). Sentencia 100/2018, de 21 de marzo de 2018

WEBGRAFIA:

ABC. (17 de enero de 2018). “*Ocho de cada diez españoles quieren mantener la prisión permanente*”. Recuperado de: http://www.abc.es/espana/abci-ocho-cada-diez-espanoles-quieren-mantener-prision-permanente-201801170240_noticia.html

- (16 de marzo de 2018). “*Prisión permanente, una causa justa*”. Recuperado de: http://www.abc.es/opinion/abci-prision-permanente-causa-justa-201803160557_noticia.html
- (19 de marzo de 2018). “*El 80 por ciento de los españoles elogia la lección dada por los padres de las víctimas*”. Recuperado de: http://www.abc.es/espana/abci-80-ciento-elogia-leccion-dada-padres-victimas-201803182158_noticia.html

CENDOJ. Buscador del Sistema de Jurisprudencia – Poder Judicial. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

GAD3. (13 de febrero de 2018). *Ocho de cada diez españoles, a favor de la prisión permanente revisable*. Recuperado de: <https://www.gad3.com/single-post/Ocho-de-cada-diez-espanoles-a-favor-de-la-prision-permanente-revisable>

GOMEZ, C. (17 de julio de 2017) Vicente Garrido: “*¿Qué problema hay en que un sádico asesino esté toda su vida en la cárcel?*”. Diario de Pontevedra. Recuperado de: <https://www.diariodepontevedra.es/articulo/sociedad/vicente-garrido-que-problema-hay-en-que-un-sadico-asesino-este-toda-su-vida-en-la/20170717221202332652.html>

EL ESPAÑOL. (15 de marzo de 2018). “*Lo que yo pido no es venganza, sino Justicia*”: el padre de Mari Luz sobre la prisión permanente”. Recuperado de https://www.elespanol.com/espana/politica/20180315/no-venganza-justicia-mari-luz-prision-permanente/292220966_0.html

RAMOS, R. (16 de abril de 2018) *Un hombre cuya hija de 4 años fue asesinada en 1985 intenta acuchillar al homicida en el centro de Granada*. El Mundo. Recuperado de <http://www.elmundo.es/andalucia/2018/04/16/5ad45370268e3e0f578b4667.html>

España. Departamento de Seguridad Nacional. (2018) *Informe de situación y tendencias del terrorismo (TESAT)*

Grupo de Estudio de Política Criminal. (2015). Manifiesto contra la Cadena Perpetua. Recuperado de: <http://www.gepc.es/web/sites/default/files/ficheros/CONTRA%20LA%20CADENA%20PERPETUA%20.pdf>

EL PAIS. “*Prisión Permanente Revisable*”. [Internet]. Recuperado de:
https://elpais.com/tag/prision_permanente_revisable/a

- “*Diana Quer*”. [Internet]. Recuperado de:
https://elpais.com/tag/diana_maria_quer_lopez_pinel/a

EUROPA PRESS. País Vasco (12 de febrero de 2018). *La Asociación Clara Campoamor pide a los políticos que no deroguen la prisión permanente revisable*. Recuperado de:
<http://www.europapress.es/euskadi/noticia-asociacion-clara-campoamor-pide-politicos-no-deroguen-prision-permanente-revisable-20180212173009.html>

- Castilla y León (31 de enero de 2018) *El presidente de la AVT, a favor de la prisión permanente revisable y "todo lo que sea castigar al delincuente"*. Recuperado de:
<http://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-presidente-avt-favor-prision-permanente-revisable-todo-sea-castigar-delincuente-20180131131221.html>

Life imprisonment. (2018). En Diccionario de Cambridge. Recuperado de:
<https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/life-imprisonment>

Manifiesto contra la Prisión Permanente Revisable. Recuperado de:
https://www.peticiones24.com/signatures/manifiesto_contra_la_prision_permanente_revisable/start/110

SEVILLA, A. y ROMERO, J. (2018, 10 de marzo) “*Vós tranquilos, aquí xa me dixo a avogada que me ían pedir homicidio: son de 10 a 15 anos, pero aos sete xa estaría fóra e con tres oucatro, de permiso, tranquilos, vale?*” [Vosotros tranquilos, aquí ya me dijo la abogada que me iban a pedir homicidio: son de 10 a 15 años, pero a los siete ya estaría fuera y con tres o cuatro de permiso, Tranquilos, vale?]. La Voz de Galicia. Recuperado de:
https://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2018/03/10/carta-chicle-familia-7-anos-estaria-fora/0003_201803H10P5991.htm